



**Magister en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional
Centro de Estudios Constitucionales de Chile**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Talca**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL CON
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Tema: Consideraciones problemáticas de carácter constitucional al tratamiento de la objeción de conciencia institucional en materia de salud en Chile.

Alumno: José Francisco Javier Cisternas Tapia.

Profesor Guía: Sr. Miguel Ángel Fernández González.

**Santiago
Diciembre 2019**

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I El problema del concepto.....	4
1. El origen del problema.....	4
2. ¿Qué es la objeción de conciencia?.....	5
3. El fundamento constitucional de la objeción de conciencia individual: La libertad de conciencia.....	7
3.1. Instrumentos internacionales relativos a la libertad de conciencia aplicables en nuestro país.....	9
3.2. Instrumentos alusivos a la libertad de conciencia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	10
3.3. ¿Es la objeción de conciencia un derecho fundamental implícito?.....	11
4. Elementos de la objeción de conciencia.....	13
4.1. La negativa a cumplir un deber jurídico.....	13
4.2. La razón o motivo de conciencia como fundamento al incumplimiento de un deber jurídico.....	16
5. Persona jurídica y conciencia institucional.....	18
5.1. Consideraciones generales sobre las personas jurídicas.....	18
5.2. La conciencia institucional.....	20
6. Una propuesta de solución: La objeción por ideario institucional.....	24
Capítulo II El problema del fundamento.....	29
1. El origen del problema.....	29
2. Personas jurídicas y derechos fundamentales.....	31
2.1. Consideraciones generales de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.....	31
2.2. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales a la luz de la Constitución Política de la República.....	33
2.3. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales en el Sistema Interamericano, Europeo y Universal de Derechos Humanos.....	36
3. La objeción de conciencia institucional en el derecho comparado.....	42
3.1. Argentina.....	42
3.2. Uruguay.....	42
3.3. Francia.....	43
3.4. Estados Unidos.....	43
4. ¿Cuál es el fundamento constitucional de la objeción por ideario institucional?.....	44
Conclusiones.....	49
Referencias Bibliográficas.....	52

Introducción

En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, se dirimió en sus considerandos 122 al 136 aspectos relativos a la objeción de conciencia tanto personal como institucional, a razón de los requerimientos¹ efectuados por un grupo de Senadores y Diputados, a raíz del proyecto de ley que “regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”.

En efecto, el Tribunal Constitucional² luego de hacer un extenso análisis en torno a la jurisprudencia y al derecho comparado, fundó su decisión respecto de la libertad de conciencia y religión que ostentarían las personas jurídicas, en materia de objeción de conciencia institucional, en una perspectiva diversa de la sustentada por la Corte Interamericana, con estricto apego a la norma del artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, pero, además, considerando las garantías contenidas en los numerales 11 y 15, en relación con el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República³.

En este mismo correlato, la Magistratura Constitucional, si bien –tal como veremos más adelante–, acogió parcialmente el requerimiento de inconstitucionalidad, lo realizó en base a una controvertida construcción teórico-jurídico, principalmente referente a los argumentos que darían a luz a la denominada “objeción de conciencia institucional”, al momento de proyectar o extrapolar a las personas jurídicas⁴ un concepto que está exclusivamente y ontológicamente vinculado a la persona humana⁵, generando como consecuencia sendos e incipientes problemas de interpretación referentes a una correcta aplicación de la norma legal que finalmente entro a regir en nuestro país.

En razón de dichos considerandos, se ha abierto un debate, principalmente respecto a la objeción de conciencia institucional, toda vez que, la construcción de ésta última, tanto legal como jurisprudencial, es endeble, exiguo y confuso, teniendo en cuenta que en relación a las personas jurídicas existen sendas diferencias

¹ En conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997. En este sentido: Cfr. Cea (2013), p. 508.

² Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando 130.

³ Esta reflexión que realiza el Tribunal Constitucional en su considerando 130, puede considerarse como una aplicación notoria, de una sub derivación del método comparado de interpretación constitucional desarrollado por Häberle, denominado “Particularismo o Patriotismo Constitucional”. Cfr. Szmulewicz (2017), pp. 237-238.

⁴ Dicha reflexión se puede extrapolar de la sentencia aludida, al indicar esta última: *“Que la objeción de conciencia, en la forma planteada por el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, deben entenderse amparada por la dignidad de las personas – que individualmente o proyectada en su asociación con otros- ...”*. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando 131.

⁵ En efecto, para el tratadista colombiano Llano, indica que la conciencia: *“el espacio interior en que el sujeto cultiva una escala de valores y principios, delibera y toma decisiones con respecto al bien y al mal, que mediante su evolución y experiencia va formando, con los años, en lo más profundo y personal del ser humano”*. Cfr. Llano (2011), p. 27. Por su lado, para Nogueira, la conciencia: *“constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad”*. Nogueira (2006), p. 16. Finalmente para Cea Egaña, la conciencia es: *“la facultad del intelecto humano de percatarse de algo sea interno o externo al sujeto cognoscente o al yo”*. Cea (2012), p. 230.

doctrinarias y jurisprudenciales en torno a la titularidad de derechos fundamentales respecto de dichos entes, tanto a nivel nacional⁶ como dentro del contexto interamericano⁷.

Fruto de lo anterior, es que por más de un año de la entrada en vigencia de la ley N° 21.030⁸, no existió certeza jurídica respecto al trato que se les daría a las entidades sanitarias, que conforme a la ley, invoquen y ejerzan su legítimo derecho a ser objetoras de conciencia, dándose la dicotomía que pudiendo por disposición legal ser titular de este derecho, sea este último limitado o restringido a través de instrumentos infra legales, pudiéndose generar un trato desigual ante la ley entre las diversas instituciones sanitarias destinatarias del mismo .

Conforme a lo señalado, la pregunta central de la presente investigación es la siguiente: ¿Cuáles son los fundamentos que permiten avalar la objeción de conciencia institucional dentro de la garantía constitucional de libertad de conciencia en nuestro país?

A raíz de dicha interrogante, la hipótesis formulada es: La objeción de conciencia institucional, a pesar de su escaso desarrollo legal y doctrinal en nuestro país, es un derecho fundamental innominado, toda vez que, forma parte del contenido esencial de la libertad de conciencia que gozan también las instituciones jurídicas, y que ingresa a nuestra legislación por la vía del bloque constitucional de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, el objetivo principal este trabajo será desarrollar el tratamiento jurídico del derecho de objeción de conciencia institucional, solo respecto de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y si este último se puede calificar como un derecho fundamental en favor de las personas jurídicas asegurado en nuestro país, a raíz de la garantía constitucional de la libertad de conciencia del artículo 19 N° 6 en relación con el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, mediante una construcción teórico-jurídica en base a un nuevo concepto y fundamentos, cimentado principalmente en las disposiciones constitucionales ya citadas, como a su vez respecto de disposiciones legales y tratados internacionales atingentes, que formarían parte del bloque constitucional de derechos que establecerían su consagración.

A su vez, dentro del desarrollo de esta investigación se podrá apreciar los siguientes objetivos específicos:

- i- Identificar acuciosamente los elementos que hacen posible sostener que la objeción de conciencia forma parte de la libertad de conciencia.
- ii- Realizar un análisis crítico del concepto de objeción de conciencia institucional, en aras de construir un nuevo concepto ad hoc a la institución.
- iii- Diferenciar el concepto de objeción de conciencia de otros de similar naturaleza.
- iv- Construir los fundamentos basales en relación con las disposiciones del

⁶ Varios autores (Aldunate (2003), pp. 187-188; Cea (2012), p. 51; Contreras (2017), p. 134; Cfr. Nogueira (2006 a), pp. 262-263; Núñez (2001), pp. 202-203).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafo 62.

⁸ Ley N° 21.030 de 2017.

derecho nacional como internacional que formarían parte del bloque constitucional de derechos fundamentales que sustentarían este nuevo concepto.

- v- Calificar críticamente los argumentos y distinciones que realizó el Tribunal Constitucional para sustentar la objeción de conciencia institucional.
- vi- Desarrollar exhaustivamente los elementos y teorías que hacen extensible este derecho a las instituciones jurídicas.

El método que se empleará en el desarrollo de este trabajo, será el de la investigación teórico-dogmática. La técnica de investigación utilizada será la documental bibliográfica.

La presente tesis se dividirá en dos grandes capítulos.

El primero, denominado “el problema del concepto”, se construirá en torno a la interrogante de si la acepción “objeción de conciencia” es aplicable a las instituciones sanitarias, partiendo desde una perspectiva individual de dicha definición, pasando por el fundamento de este derecho y los elementos del mismo hasta llegar a elementos doctrinarios en torno a la persona jurídica en aras de desentrañar el presente dilema a través de la creación de un nuevo concepto.

El segundo, nombrado “el problema del fundamento”, se cimentará en torno a la interrogante de si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y en específico de si las entidades sanitarias pueden ser merecedoras del derecho de objeción de conciencia, iniciándose por medio de una reflexión general en torno a esta incógnita para luego adentrarse a este mismo planteamiento en el Sistema Interamericano, Europeo y Universal de los Derechos Humanos, analizando a su vez los fundamentos del derecho comparado para finalmente establecer cuál sería el argumento constitucional que permitiría sostener que las instituciones de salud son titulares del derecho de objeción de conciencia.

Capítulo I

El problema del concepto

1. El origen del problema

El requerimiento efectuado por un grupo de Senadores y Diputados relativo al control preventivo facultativo de constitucionalidad, respecto del proyecto de ley que pretendía regular la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, significó el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sobre la objeción de conciencia, en sentencia Rol N°3729 (3751)-17-CPT, de fecha 28 de agosto de 2017.

Fruto de este control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional realizó una serie de reflexiones y aseveraciones en torno a la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del proyecto de ley, trayendo aparejado como corolario de lo anterior, que las personas jurídicas podrán invocar la objeción de conciencia. Primitivamente, conforme al proyecto en cuestión, las personas jurídicas no podían invocar este derecho, convirtiéndose el sentenciador constitucional, a juicio de Nogueira, en un legislador positivo⁹, situación que no ha estado exento de críticas y cuestionamientos¹⁰, como se explicará.

En efecto, una de las principales controversias originadas a consecuencia de la reseñada sentencia, la cual será objeto de análisis en este capítulo, es referente a si es correcto extrapolar el concepto de objeción de conciencia a las entidades jurídicas¹¹, teniendo en especial consideración que la acepción conciencia tiene un cariz y sustrato eminentemente ligado a la persona humana.

Al respecto cabe preguntarse, en primer lugar, lo siguiente: ¿Puede aplicarse indistintamente tanto a personas naturales como jurídicas, el concepto de objeción de conciencia? Si la respuesta es afirmativa, entonces el presente problema a desarrollar sería solo una quimera, pero por otro lado, si la respuesta es negativa, es preciso efectuarse una segunda pregunta: ¿Pueden las entidades jurídicas sanitarias ser eximidas del cumplimiento de determinadas obligaciones legales por ser contrarias a su ideario, pero bajo otra acepción jurídica que resguarde sus garantías constitucionales?

Conforme a lo anterior, en el desarrollo de este capítulo se analizará que se ha entendido por el derecho de objeción de conciencia y cuál sería su fundamento constitucional, para luego diferenciarla de otras instituciones de similar naturaleza, con el fin de hacer un parangón con el concepto de ideario institucional, a objeto de delimitar el marco de construcción de la presente tesis, lo que permitirá dilucidar las preguntas planteadas en el párrafo precedente, con el objeto de poder establecer, finalmente, el fundamento normativo de dicha institución, aspecto que será parte de las preguntas y reflexiones a resolver en el segundo capítulo de la presente trabajo.

⁹ Nogueira (2019), pp. 18-19.

¹⁰ Varios autores (Nogueira (2019), pp. 18-19; Paredes (2018), p. 809).

¹¹ Al respecto, Nogueira sostiene: *"la ampliación de la libertad de conciencia a instituciones constituye una perspectiva forzada"*. Nogueira (2019), p. 18.

2. ¿Qué es la objeción de conciencia?

Sea que la definición provenga de la doctrina nacional¹² o comparada, sea esta última de habla hispana¹³ o anglosajona¹⁴, o que dicha acepción emane de la jurisprudencia nacional¹⁵ o comparada¹⁶, o de un dictamen de orden administrativo¹⁷, el concepto de objeción de conciencia¹⁸ se encuentra íntimamente entrelazado a la negativa, oposición o resistencia a obedecer un imperativo jurídico¹⁹ por una razón, convicción o dictamen de conciencia de carácter personal²⁰. El Tribunal Constitucional, en la sentencia ya individualizada, la definió de la siguiente forma: [es] *“El rechazo a una práctica o deber que pugna con las más íntimas convicciones de la persona”*²¹.

Del concepto expuesto, es posible sostener, a priori, que la objeción de conciencia es un derecho que solo involucra o es aplicable a las personas naturales.

No obstante lo anterior, en la doctrina comparada es posible encontrar descripciones del concepto de objeción de conciencia que abarcan o son aplicables tanto a las personas naturales como las jurídicas, en calidad de titulares de este derecho. En efecto, en la obra *“Objeción de Conciencia Institucional”* de Alfonso Llano Escobar, el autor sostiene que la objeción de conciencia es *“el derecho en conciencia que asiste a todo ciudadano y a toda institución para declararse impedido para cumplir una ley o la orden de alguna autoridad que le crean la obligación de poner por obra acciones o conductas contrarias a su conciencia”*²².

Sin perjuicio de esta última acepción, y no obstante a que se pueda establecer argumentos más o menos atingentes respecto a si una entidad jurídica se pueda negar, resistir u oponer a un imperativo jurídico (asumiendo las consecuencias de dicha negativa), la acepción de objeción de conciencia manifestada, no desarrolla o establece donde se encontraría la razón o motivo de conciencia que le podría permitir eximirse del cumplimiento de la ley, o en palabras más simples ¿dónde se radicaría la conciencia en las instituciones jurídicas?²³, interrogante que dejaré en suspenso para su resolución más adelante.

¹² Varios autores (Araya (2017), p. 9; Cabello y Núñez (2018), p. 163; Díaz (2011), p. 252; García y Contreras (2014), p. 677; Nogueira (2006 b), p. 16; Nogueira (2019), p. 12; Paredes (2018), p.807; Tórtora (2012), p. 100).

¹³ Varios autores (Arlettaz (2012), p. 356; Capodiferro (2017), p. 72; Laise (2019), p. 318; Palomino (1994), pp. 19-20; Peces-Barba (1988), p. 172; Prieto (2006), pp. 264-265; Toller (2007), p. 164).

¹⁴ Rawls (2006), p. 410.

¹⁵ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/06, de 10 de mayo de 2006, p. 203.

¹⁷ Contraloría General de la República, dictamen número 011781N18, de 9 de mayo de 2018, pp. 6-7.

¹⁸ Cabe indicar que la objeción de conciencia también conoce de otras acepciones planteadas por la doctrina. En efecto, esta última también se le conoce como “cláusula de conciencia” u objeción de conciencia en sentido propio, que es cuando el objetor niega realizar y dar cumplimiento a una exigencia revestida de fundamento legal, por razones de libertad de pensamiento, de creencias, religiosas, éticas, intelectuales, siempre planteado como una cuestión axiológica. Cfr. Javier (2013), p. 36.

¹⁹ Cfr. Araya (2017), p. 11.

²⁰ Varios autores (Cfr. Araya (2017), p. 11; Nogueira (2006 b), p. 18; Nogueira (2019), p. 12; Palomino (1994), p. 19).

²¹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo tercero.

²² Llano (2011), p. 27.

²³ Ante similares cuestionamientos en su obra Llano sostiene: *“Si decimos que las instituciones son personas o que tienen conciencia lo estamos diciendo en un sentido análogo o metafórico”*. Cfr. Llano (2011), pp. 112-113.

La doctrina ha indicado como características de la objeción de conciencia, las siguientes:

- i- Se debe estar frente a una conducta de insumisión, es decir de un acto de resistencia no violenta, que significa que quien recibe la norma para su cumplimiento se niega a obedecer su contenido o tiene un carácter omisivo²⁴.
- ii- Debe existir una disposición preceptiva, que ordena a un sujeto la realización de una conducta, la ejecución de un acto determinado y específico, impuesto por una norma o autoridad²⁵.
- iii- Una tercera característica, que nos permite diferenciarla de la desobediencia civil u otras instituciones análogas (a las cuales me referiré más adelante), consiste en el fundamento de la insumisión, el cual se encuentra en una convicción de tipo personal o de conciencia, la que siendo de carácter religioso, moral o ideológico, forma parte de un haz valórico y constitutivo del sujeto²⁶.
- iv- Mediante la objeción de conciencia no se intenta modificar ninguna norma, por el contrario, lo que pretende es convertirse en un mecanismo de solución –mediante una excepción al cumplimiento de la ley– los conflictos que puedan suscitarse entre mayorías y minorías existentes en toda sociedad democrática²⁷.

En este sentido, tomando en consideración las características que la doctrina ha establecido de este derecho, no se vislumbra a priori la posibilidad de que las entidades jurídicas, puedan ser titulares de la objeción de conciencia²⁸.

Siguiendo con la línea constructiva de la interrogante del presente apartado, es preciso señalar que la objeción de conciencia tiene su sustento y protección en el derecho fundamental de libertad de conciencia²⁹ y/o libertad ideológica³⁰, toda vez

²⁴ Varios autores (Aparisi y López (2006), p. 40; Araya (2017), p. 10; Javier (2013), p. 37; Palomino (1994), p. 21).

²⁵ Varios autores (Aparisi y López (2006), p. 39; Araya (2017), p. 10; Neira y Szmulewicz (2006), p. 186).

²⁶ Varios autores (Aparisi y López (2006), p. 39; Araya (2017), pp. 11-12; Neira y Szmulewicz (2006), p. 186; Nogueira (2006 b), pp. 18-19; Nogueira (2019), pp. 11-12; Palomino (1994), p. 20).

²⁷ Varios autores (Aparisi y López (2006), p. 40; Javier (2013), p. 37; Nogueira (2006 b), pp. 18-19; Nogueira (2019), pp. 11-12).

²⁸ A mayor abundamiento el Corte Constitucional de Colombia ha señalado: *“La objeción de conciencia solo puede ser ejercida por las personas naturales”*. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-754/15, de 10 de diciembre de 2015, fundamento 35.

²⁹ Varios autores (Aparisi y López (2006), pp. 36-38; Araya (2017), p. 52; Cabello y Núñez (2018), pp. 171 y 174; Díaz (2011), pp. 249, 255, 275; Montano (2017), p. 126; Neira y Szmulewicz (2006), pp. 189 y 195; Nogueira (2006 b), p. 17; Nogueira (2019), p. 11, Palomino (2009), pp. 438 y 449; Paredes (2018), p. 807; Toller (2007), p. 164, Tórtora (2012), p. 100).

³⁰ Varios autores (Falcón y Tella (2001), pp. 187, 189, 196, 208; Navarro-Valls (2005), p. 279; Neira y Szmulewicz (2006), p. 189.; Peces-Barba (1988), pp. 170-171, 174; Prieto (2006), p. 265).

Dentro de este contexto, el Supremo Tribunal Constitucional Español ha sostenido que: *“La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica...”*. Tribunal Constitucional de España, sentencia 53/1985, de 18 de mayo de 1985, fundamento 14.

que, la primera es una especificación³¹, derivación³² o manifestación³³ de esta última³⁴.

3. El fundamento constitucional de la objeción de conciencia individual: La libertad de conciencia

El Tribunal Constitucional, en la sentencia en comento, indicó que el fundamento constitucional del derecho a la objeción de conciencia se suele afincar en el artículo 19 N° 6° de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas la libertad de conciencia³⁵, siendo una manifestación de esta última la objeción de conciencia³⁶.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia comparada ha sostenido que la libertad de conciencia no solo supone el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también obrar conforme a los imperativos de la misma³⁷, como a su vez, establece la posibilidad de comunicar nuestro pensamiento a nuestros congéneres y de exteriorizarlo³⁸.

Por su lado, la doctrina ha indicado que la libertad de conciencia protegería el proceso racional y reflexivo en la elaboración intelectual del ser humano o el poder que tiene todo individuo para crear, desarrollar o adherir a sus propias ideas o concepciones y actuar conforme a los imperativos de la misma³⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, si bien nuestra Carta Fundamental hace expresa alusión a la libertad de conciencia, ésta no constituye un reconocimiento explícito de la objeción de conciencia⁴⁰; como ocurre en las

³¹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 15/1982, de 23 de abril de 1982, fundamento sexto.

³² Varios autores (Arlettaz (2012), p. 356; Javier (2013), p. 38; Montano (2017), p. 126)

³³ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo tercero.

³⁴ En contra de este postulado, se puede desprender del artículo del profesor Figueroa, quien sostiene que la objeción de conciencia no se encuentra insertada dentro del derecho de libertad de conciencia. Figueroa (2016), pp. 156, 167-172. No obstante lo anterior, Navarro-Valls y Martínez Torrón indican que existen diferencias doctrinarias sobre la calificación que puede tener el derecho de la objeción de conciencia en el catálogo de derechos. Así para algunos tendría solo un valor informador del ordenamiento constitucional; para otros, se trataría de uno de los nuevos derechos de libertad, conceptuándolo como un derecho constitucional; otros indican que se trataría de un derecho fundamental y finalmente de un derecho subjetivo no fundamental. Cfr. Navarro-Valls y Martínez Torrón (2012), p. 47. En similar sentir: Estrada-Vélez (2009), pp. 73, 79-81.

³⁵ En efecto, el artículo 19 N° 6° de la Carta Fundamental sostiene: "*La Constitución asegura a todas las personas: 6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*".

³⁶ Cfr. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo y centésimo trigésimo tercero.

³⁷ Tribunal Constitucional de España, sentencia 15/1982, de 23 de abril de 1982, fundamento sexto.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355-2006, de 10 de mayo de 2006, p. 248.

³⁹ Varios autores (Arlettaz (2012), p. 347; García y Contreras (2014), p. 613; Nogueira (2006 b), p. 16; Nogueira (2019), p. 9; Palomino (2009), p. 438; Prieto (2006), pp. 260-261; Tórtora (2012), p. 90).

⁴⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando 125.

Constituciones de otras naciones⁴¹ como es el caso alemán⁴², español⁴³, paraguay⁴⁴ o portugués⁴⁵. Lo anterior puede tener un cierto grado de relevancia, toda vez que, conforme a la doctrina⁴⁶ y la jurisprudencia⁴⁷ existirían diferencias respecto a que áreas o aspectos del individuo involucra o protege esta garantía constitucional.

No obstante lo anterior, mediante la ley N°21.030 de 23 de septiembre de 2017, se modificó el Código Sanitario, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico (previa intervención del Tribunal Constitucional⁴⁸)⁴⁹el artículo 119 ter⁵⁰, que establece la objeción de conciencia tanto individual, referido al personal médico, como institucional, concerniente a los servicios sanitarios⁵¹, siendo la única materia donde se encuentra expresamente mencionada en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴¹ En efecto tal como reflexiono nuestro Tribunal Constitucional: “No son muchas las Constituciones que, en el derecho comparado, reconocen explícitamente en su texto a la institución en análisis...”. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo vigésimo sexto.

⁴² La Ley Fundamental de la República de Alemania, sostiene en su artículo 4 N° 3: “Libertad de creencia, de conciencia y de confesión. 3. Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por ley federal”.

⁴³ Al respecto, la Constitución Española, indica en su artículo 30 N° 2: “Servicio militar y objeción de conciencia: 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

⁴⁴ La Carta Fundamental de Paraguay, menciona en su artículo 37: “Del Derecho a la objeción de conciencia. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”.

⁴⁵ La Constitución de Portugal, señala en su artículo 41 N° 6: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley”.

⁴⁶ Cfr. Varios autores (Alvear (2017), pp. 60-62; Laise (2019), pp. 328 y 329; Londoño y Acosta (2016), p. 235; Montano (2017), p. 118; Pardo (2006), pp. 54-56; Tórtora (2012), p. 93).

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-616-1997, de 27 de noviembre de 1997; Tribunal Constitucional de España, sentencia 53/1985, de 18 de mayo de 1985, fundamento 14.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N°3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo octavo.

⁴⁹ Nogueira (2019), p. 14.

⁵⁰ En efecto el artículo 1 N° 3 de la ley N° 21.030, introdujo la siguiente disposición al Código Sanitario: “Introdúcese el siguiente artículo 119 ter: Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución”.

⁵¹ Sin perjuicio de ello, Nogueira sostiene que: “La Constitución no reconoce la objeción de conciencia respecto de instituciones sino respecto de personas (seres humanos)...”. Agregando más adelante que: “la ampliación de la libertad de conciencia a instituciones constituye una perspectiva forzada, que en el mejor de los casos puede ser considerada por el legislador, pero no constituye una derecho fundamental de instituciones, que la Constitución no determina”. Nogueira (2019), p. 18.

No obstante lo anterior, el mismo autor indica a reglón seguido: “En todo caso, mientras no haya una modificación del criterio del Tribunal Constitucional, o una reforma constitucional que determine que la objeción de conciencia es solo de carácter individual, en nuestro ordenamiento jurídico deberá aplicarse la objeción de conciencia en los términos en que quedo redactada la ley promulgada luego de la redacción determinada por el Tribunal Constitucional”. Nogueira (2019), p. 19.

Sin perjuicio de lo manifestado, para desentrañar de forma adecuada la regulación y la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia en nuestro país, y si esta última forma parte del haz de facultades o del contenido esencial de la libertad de conciencia, tal como sostiene Nogueira⁵², será necesario examinar aquellos instrumentos internacionales que se incorporarían explícita o implícitamente a nuestra Constitución en virtud del artículo 5° inciso segundo⁵³, o a través de la aplicación del principio de interpretación pro homine⁵⁴ o mediante el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales⁵⁵.

3.1. Instrumentos internacionales relativos a la libertad de conciencia aplicables en nuestro país

Dentro de los instrumentos internacionales alusivos a la libertad de conciencia, aplicables en nuestro país, ya sea por encontrarse ratificados y vigentes o mediante la ejecución del principio de interpretación pro homine o del bloque constitucional de derechos, se destacan los siguientes⁵⁶: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 18⁵⁷; b) La Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma discriminación racial, ratificado por Chile en 1971, en su artículo 5° letra d numeral vii⁵⁸; c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 8° numeral ii letra c⁵⁹ y en su artículo 18⁶⁰; d) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por Chile en 1990, en su artículo 14⁶¹; e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Chile

⁵² Varios autores (Nogueira (2006 b), p. 17; Nogueira (2019), pp. 11 y 12).

⁵³ Varios autores (Araya (2017), pp. 70-72; Díaz (2011), p. 253; Neira y Szmulewicz (2006), p. 195; Nogueira (2006 b), p. 14; Nogueira (2019), p. 7; Tórtora (2012), p. 101).

⁵⁴ Varios autores (Araya (2017), p. 76; Tórtora (2012), p. 101).

⁵⁵ Varios autores (Araya (2017), p. 76; Tórtora (2012), p. 93). Al respecto la doctrina española ha indicado que: *“El derecho positivo internacional en el que se pueden amparar los actos de objeción de conciencia vendría constituido por aquellas declaraciones y tratados internacionales en los que está recogida la libertad ideológica y de conciencia”*. Falcón y Tella (2001), p. 201.

⁵⁶ Varios autores (Araya (2017), pp. 73-75; Díaz (2011), pp. 253 y 254; Neira y Szmulewicz (2006), p. 195; Nogueira (2006 b), pp. 14-16; Nogueira (2019), pp. 7-9).

⁵⁷ El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1948, indica: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

⁵⁸ Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma discriminación racial: *“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: d) Otros derechos civiles, en particular: vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*.

⁵⁹ Artículo 8.3.c) ii) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“No se considerarán como trabajo ‘trabajo forzoso u obligatorio’, a los efectos de este párrafo: El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”*.

⁶⁰ Artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”*.

⁶¹ Artículo 14.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*.

en 1990, en su artículo 6°, N° 3 letra b⁶² y en su artículo 12⁶³; f) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, ratificado por Chile el 2005, en su artículo 12⁶⁴, entre otros⁶⁵.

Sin embargo, ninguno de estos textos hace referencia expresa a la objeción de conciencia personal⁶⁶ (ni menos institucional)⁶⁷, con la sola excepción de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁸, en materia de servicio militar obligatorio⁶⁹.

3.2. Instrumentos alusivos a la libertad de conciencia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

Si bien los instrumentos alusivos a la libertad de conciencia que se encuentran en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, no serían aplicables en nuestro país, estos contienen disposiciones que fueron utilizadas por nuestra jurisprudencia constitucional como fundamentos para sostener a la objeción de conciencia como un derecho constitucionalmente garantizado⁷⁰.

⁶² Artículo 6.3.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: “*Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 3. No constituye trabajo forzoso u obligatorio para los efectos de este artículo: b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél*”.

⁶³ Artículo 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostiene: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado*”.

⁶⁴ Artículo 12.1 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, prescribe: “*Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza*”.

⁶⁵ A los instrumentos internacionales ya indicados, se pudieran considerar adicionalmente: a) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones de Naciones Unidas de 1981; b) Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de Naciones Unidas de 1985; c) La observación general número 22 de 1993 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; d) Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1987/46 de 10 de marzo de 1987; 1989/59 de 8 de marzo de 1989 y 1995/83 de 8 de marzo de 1995. Cfr. Díaz (2011), pp. 253-257.

⁶⁶ Londoño y Acosta (2016), p. 235.

⁶⁷ Bejarano y Castrellón (2013), p. 27.

⁶⁸ Londoño y Acosta (2016), p. 236. Por su lado, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien no hace alusión explícita a la objeción de conciencia, la observación general número 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado que el derecho a la objeción de conciencia derivaría del artículo 18 de dicho cuerpo normativo. Al respecto Bejarano y Castrellón han indicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 número 1, si bien permite la objeción de conciencia colectiva implica a una situación distinta a la objeción de conciencia institucional (aspecto que abordare más adelante). Cfr. Bejarano y Castrellón (2013), pp. 24-25.

⁶⁹ Lo anterior ha sido refrendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como ocurrió en los casos *Sahli Vera vs Chile* y *Alfredo Díaz Bustos vs Bolivia*, ambos del año 2005; *Xavier Alejandro León Vega vs Ecuador*, en el año 2006; *Luis Gabriel Caldas vs Colombia*, en el año 2010. Para un mayor desarrollo referente al tema, véase en: Londoño y Acosta (2016), pp. 237-241 y 244.

⁷⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerandos centésimo vigésimo séptimo y centésimo vigésimo octavo.

Al respecto, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus artículos 4.3 letra b⁷¹ y 9.1⁷², contienen disposiciones en similar sentido a las mencionadas en la Convención Americana, en especial, referente a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Dentro de este contexto, en el Sistema Europeo se reconoce una libertad de pensamiento en un sentido integral, planteándose por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un amplio margen de apreciación. No obstante lo anterior, el surgimiento de un consenso europeo en torno al reconocimiento de la objeción de conciencia, ha generado un cambio jurisprudencial importante relacionado con la tendencia a limitar este margen.

Por otro lado, en Europa se está requiriendo cada vez más de un mayor número de pronunciamientos en asuntos alusivos a la objeción de conciencia más allá del servicio militar, como es en materia de productos farmacéuticos; derecho de propiedad; uso de símbolos religiosos y tratamientos médicos.

Fruto de lo anterior, la Resolución del Consejo de Europa N° 1763⁷³, de la cual haré referencia más adelante, es probablemente el único instrumento internacional que reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia en favor de las instituciones, cuando se trate de la prestación de servicios médicos⁷⁴.

3.3. ¿Es la objeción de conciencia un derecho fundamental implícito?

En virtud de las disposiciones internacionales aludidas, la objeción de conciencia no refiere, en principio, a la posibilidad de excusarse de cumplir con un deber adquirido libremente, como sería el caso de cumplir con el deber de fidelidad en el matrimonio o el cumplimiento de un contrato, sino que debe tratarse de un deber u obligación impuesta por el Estado⁷⁵, como ocurre con el pago impuestos; el ser designado vocal de mesa en los procesos electorales respectivos o efectuar el servicio militar, por solo mencionar algunos⁷⁶. En otras palabras, la objeción de

⁷¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos en la disposición 4.3, letra b), indica lo siguiente: “*Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. No se considera como trabajo forzado u obligatorio ‘en el sentido del presente artículo’: b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio*”.

⁷² El artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, señala: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos*”.

⁷³ Esta última resolución fue utilizada por nuestra Magistratura Constitucional, para la construcción de los fundamentos que conllevaron a declarar inconstitucional, y en consecuencia acoger el requerimiento presentado por un grupo de parlamentarios en contra del proyecto de ley de despenalización del aborto en tres causales, que impedía preliminarmente que las instituciones jurídicas pudieran ser titulares del derecho a la objeción de conciencia. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo vigésimo octavo.

⁷⁴ Para una aproximación más profunda, véase: Varios autores (Capodiferro (2017), pp. 71-96; Falcón y Tella (2001), pp. 201-205; Londoño y Acosta (2016), pp. 245-259).

⁷⁵ Cfr. Tórtora (2012), p. 100.

⁷⁶ Al respecto, se ha planteado la objeción de conciencia en diversas materias apartes de las aludidas, tales como: en materia farmacéutica; aborto; eutanasia; tratamientos médicos; descanso religioso; símbolos religiosos; confesional; a ser fotografiado; fiscal; cuotas sindicales; educacional; institucional; números de identificación; celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo; seguro social, ser jurado, etc. Varios autores (Aparisi y López (2006), pp. 41-44; Araya (2017), pp. 18-43; Asiaín (2016), pp. 28-33; Beca y Astete (2015), pp. 495-497; Bejarano y Castrellón (2013); pp. 16-21; Cabello y Núñez (2018), pp. 171-175; Capodiferro

conciencia no debilita la obediencia del derecho, tal como sostienen Neira y Szmulewicz⁷⁷, por dos razones:

- i- El objetor sólo persigue que se lo declare exceptuado de cumplir un deber jurídico, sin cuestionar los fundamentos generales del deber ni la justificación de otras normas jurídicas, y
- ii- La objeción de conciencia, está reconocida, expresa o implícitamente, en todo ordenamiento jurídico que reconozca o la libertad de conciencia (como es en nuestro caso) o la libertad ideológica o religiosa (por extensión o derivación), o en último término, en razón de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

En síntesis, conforme a la postura antes descrita, es posible sostener que la objeción de conciencia es un derecho fundamental implícito en nuestro ordenamiento jurídico⁷⁸, siendo parte de la libertad de conciencia⁷⁹, y siendo la conciencia, un atributo de la dignidad humana inherente a todo ser humano⁸⁰. De esta manera, no podría, en aras de los deberes jurídicos, suprimirse este derecho o excluirlo de su garantía, teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental⁸¹, el artículo 29 letra c) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸² y el bloque constitucional de derechos conforme a los tratados internacionales ya señalados. Como indica Estrada-Vélez *“la libertad de conciencia sin derecho a la objeción de conciencia es como un derecho fundamental sin amparo”*⁸³.

(2017), pp. 79-81; Cea (2012), p. 230; Couso, Delaveau, Guilloff (2007), pp. 599-603; Díaz (2011), pp. 272-274; Estrada-Vélez (2009), pp. 75-76; García y Contreras (2014), pp. 678-679; Laise (2019), pp. 335-336; Londoño y Acosta (2016), pp. 252-258; Navarro-Valls (2005), p. 262; Navarro-Valls y Martínez Torrón (2012), pp. 117-534; Nogueira (2006 b), pp. 32-37; Nogueira (2019), pp. 14 y 31-37; Palomino (1994), pp. 159-403; Palomino (2009), pp. 446-448, 456-475; Peces-Barba (1988), pp. 169-170; Toller (2007), pp. 164-189; Cfr. Salmerón (2017), pp. 569-570; Vitulia (2017), pp. 142-144; Zarate (2011), pp. 44-45; 53-55).

⁷⁷ Cfr. Neira y Szmulewicz (2006), p. 189.

⁷⁸ Vivanco (2016), p. 203. En efecto, si bien nuestra Constitución no hace alusión expresa a la objeción de conciencia, ello no implica que no se encuentre dentro de las garantías a la libertad de conciencia, conforme a una adecuada hermenéutica Constitucional. Tal como indica Tórtora: *“de la mano de la aplicación de criterios pro homine, y de la ampliación del catálogo de derechos protegidos constitucionalmente, por la vía de la aplicación de la disposición del art. 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, que incorpora a la Constitución material, incluso los derechos implícitos que podría ser este el caso”*. Tórtora (2012), p. 101.

⁷⁹ Sin embargo, Schinkel señala que el concepto de conciencia se fue separando de libertad de conciencia cuando este último se fue confundiendo con la libertad de religión. Schinkel (2006), p. 397.

⁸⁰ Varios autores (Cea (2012), p. 230; Nogueira (2006 b), p. 19; Nogueira (2019), p. 12)

⁸¹ Al respecto la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 26, prescribe: *“La Constitución asegura a todas las personas: 26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

⁸² Por su lado la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 letra c) y d), referente a las normas de interpretación, señala expresamente: *“Artículo 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

⁸³ Estrada-Vélez (2009), p. 75.

4. Elementos de la objeción de conciencia

Tal como se señaló al comienzo de esta tesis, al momento de conceptualizar la objeción de conciencia, se manifestó que ésta consiste en una negativa, resistencia o desobediencia de cumplir un deber jurídico impuesto por una norma o autoridad basado en un motivo o razón de conciencia.

A raíz de ello existirían dos elementos que comprenderían esta institución como son⁸⁴:

- i- La negativa al cumplimiento de un deber jurídico, y
- ii- Que dicha negativa se encuentre sustentada por un motivo o razón de conciencia.

En virtud de este primer elemento, se hará mención a otras instituciones de similar naturaleza, con el fin de esclarecer y diferenciar que, no toda negativa justificada a cumplir un deber jurídico, es en sí, objeción de conciencia, como se podría desprender a priori conforme a los postulados de Rawls⁸⁵ y Dworkin⁸⁶, o que este derecho sería parte de una relación género-especie con la desobediencia civil, como sostiene Peces-Barba⁸⁷, o que la insumisión sería una desobediencia civil indirecta a la objeción de conciencia como manifiesta Falcón y Tella⁸⁸, sino que por el contrario, la objeción de conciencia se trata más bien de una excepción justificada al cumplimiento de la ley, pero que se encuentra reconocida y protegida por el derecho⁸⁹.

Luego, se hará alusión al segundo elemento, esto es, la conciencia, a objeto de desentrañar si este elemento es posible extrapolarlo a las entidades jurídicas o dónde se podía encontrar radicado este último al interior de éstas.

4.1. La negativa a cumplir un deber jurídico

Dworkin en su obra "Taking Rights Seriously" (Los derechos en serio), reflexiona lo siguiente: "la poca meditada opinión de que la desobediencia por motivos de conciencia es lo mismo que el desacato a la ley"⁹⁰. En razón de dicha cavilación, cabe preguntarse: ¿Es la objeción de conciencia, una negativa al cumplimiento de un deber jurídico, en el sentido indicado en los apartados precedentes, o por el contrario, es en sí, una desobediencia al derecho o una desobediencia a la ley?

Para dilucidar dicha reflexión, se debe efectuar una precisión doctrinaria consiste en diferenciar la mera desobediencia al derecho de otras instituciones como son la objeción de conciencia y la desobediencia civil⁹¹. En efecto, siguiendo el postulado de Rawls, ambas instituciones serían formas de desobediencia justificadas frente a

⁸⁴ Neira y Szmulewicz (2006), p. 186.

⁸⁵ Rawls (2006), pp. 373 y 409.

⁸⁶ Dworkin (1989), p. 304.

⁸⁷ Peces-Barba (1988), p. 164.

⁸⁸ Falcón y Tella (2001), p. 173.

⁸⁹ Laise (2019), p. 332.

⁹⁰ Dworkin (1989), p. 304.

⁹¹ Neira y Szmulewicz (2006), p. 187.

leyes que excederían los límites de la justicia⁹². Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que también formarían parte de los límites morales al cumplimiento de las normas que forman parte del sistema jurídico: la guerra justa⁹³, la resistencia militante⁹⁴, el derecho de resistencia⁹⁵, la desobediencia revolucionaria⁹⁶, entre otros⁹⁷. Por su lado, conforme a la doctrina argentina⁹⁸, la objeción de conciencia sería clasificada dentro de un esquema tripartito de excepciones al cumplimiento de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico entre las que se encontraría la desobediencia civil y la desobediencia revolucionaria. No obstante aquello, solo se hará alusión al planteamiento de la desobediencia civil, debido a que con esta última institución, es con la cual la objeción de conciencia ha participado de una historia conjunta⁹⁹.

En efecto, Dworkin, trata la objeción de conciencia al interior del capítulo denominado “La desobediencia civil”¹⁰⁰. Por su lado Rawls, en su obra “Theory of Justice” (Teoría de la Justicia), al definir la objeción de conciencia, parte indicando que separa esta idea de la desobediencia civil, para dar una definición más restringida de esta última, ya que es costumbre considerar a la desobediencia civil en un aspecto más amplio que cualquier desobediencia a la ley por razones consientes¹⁰¹. Rawls postula que la desobediencia civil es: “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”¹⁰². Finalmente tal como se indicó en el apartado precedente, el español Peces-Barba, ha planteado que entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, existiría una relación de género-especie, siendo la objeción de conciencia “una desobediencia civil sectorial”¹⁰³.

Conforme a lo expuesto, Falcón y Tella¹⁰⁴ ha señalado que las convergencias entre ambas instituciones radicarían en lo siguiente:

⁹² Cfr. Rawls (2006), p.392.

⁹³ Rawls (2006), p.392.

⁹⁴ Varios autores (Kunstmann (1998), p.116; Rawls (2006), p. 392).

⁹⁵ Varios autores (Montano (2017), pp. 119-120; Neira y Szmulewicz (2006), p. 188).

Al respecto, cabe indicar que la Ley Fundamental de la República de Alemania en su artículo 20 N° 4, establece expresamente el derecho de resistencia, en favor de los alemanes en contra de cualquiera que intente eliminar el orden estatal. En efecto, dicha disposición señala: “*Artículo 20. Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia: 1- La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. 2- Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. 3- El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. 4- Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso*”.

⁹⁶ Varios autores (Arlettaz (2012), p. 357; Laise (2019), p. 332; Paredes (2018), p. 807).

⁹⁷ Cfr. Rawls (2006), p.392.

⁹⁸ Varios autores (Arlettaz (2012), p. 357; Laise (2019), p. 332).

⁹⁹ Falcón y Tella (2001), p. 174.

¹⁰⁰ Dworkin (1989), p. 304.

¹⁰¹ Rawls (2006), p. 409.

¹⁰² *Ibid.*, p. 405.

Por su lado Prieto indica que se entiende por desobediencia civil: “*la colectiva y pacífica resistencia al cumplimiento de determinadas leyes, con el fin de provocar un cambio en la legislación*”. Prieto (2013), p. 48.

¹⁰³ Peces-Barba (1988), pp. 164 y 168.

¹⁰⁴ Falcón y Tella (2001), pp. 177-178.

- i- Tanto una como otra plantean en sí mismas un comportamiento de oposición del individuo-ciudadano frente al derecho, los cuales son realizados de forma abierta y consiente.
- ii- En los dos casos, nos encontramos con un común denominador, consistente en que se trata de actuaciones no violentas¹⁰⁵.
- iii- Entre una y otra situación, los autores estarían sujetos a una sanción consistente en la prestación sustitutoria, que en principio sería aceptada por estos.
- iv- Tanto en la objeción de conciencia como en la desobediencia civil, si bien existe un fundamento moral para el incumplimiento de la ley, no ponen en duda la legitimidad del derecho en general¹⁰⁶.
- v- En relación a lo anterior, el acto de incumplir una norma jurídica se dirige contra una norma concreta, de forma pública¹⁰⁷, aunque la objeción de conciencia no busca la publicidad¹⁰⁸.

No obstante lo anterior y a pesar de las semejanzas entre ambas instituciones (lo que ha sido respaldado por cierto sector de la doctrina, conforme se señaló), varios autores¹⁰⁹ plantean que existirán diferencias entre ambas figuras que no permitiría llegar a la confusión entre estas. En este aspecto, este autor adhiere a este último planteamiento para los efectos de la presente tesis, teniendo en cuenta que dicha perspectiva fue asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de análisis¹¹⁰.

En efecto, de la revisión de la literatura nacional y comparada, se puede desprender como principales diferencias entre ambas instituciones las siguientes:

- i- La desobediencia civil es siempre desobediencia, puesto que no cabría una desobediencia civil reconocida como derecho¹¹¹.
- ii- La finalidad de la desobediencia civil radica en el cambio de una política o una norma, a diferencia de la objeción de conciencia que solo tiene por objeto exceptuar del cumplimiento de un deber jurídico específico y actual¹¹².

¹⁰⁵ En el mismo sentido: Varios autores (Araya (2017), p. 7; Kunstmann (1998), p. 115).

¹⁰⁶ En este contexto Nogueira indica que los objetores no ponen en cuestionamiento la legitimidad de los deberes que son objeto de objeción. Varios autores (Nogueira (2006 b), p. 18; Nogueira (2019), p. 11).

En este mismo sentir, tal como sostiene Figueroa basado en los postulados de Rawls (a pesar de que este autor es un opositor a la objeción de conciencia), este derecho contendría dos rasgos esenciales como son: a) Que la ley sea injusta, y b) Que el objetor se encuentre en una disyuntiva insalvable. Figueroa (2016), pp. 155-156. De las reflexiones anteriores se desprender que el cuestionamiento del objetor guarda relación con una norma jurídica en particular y no general.

¹⁰⁷ A contrario sensu, Neira y Szmulewicz, indican que la objeción de conciencia es, por definición, un comportamiento de tipo privado. Neira y Szmulewicz (2006), p. 188.

¹⁰⁸ Tal como sostiene Nogueira, la desobediencia civil implica comportamientos activos de llamada de atención a la opinión pública. Varios autores (Nogueira (2006 b), p. 20; Nogueira (2019), p. 15).

¹⁰⁹ Varios autores (Falcón y Tella (2001), pp. 178-185; Neira y Szmulewicz (2006), pp. 187-189; Nogueira (2006 b), p.20; Nogueira (2019), p.15; Palomino (2009), pp. 440-441; Paredes (2018), p. 807).

¹¹⁰ Nogueira (2019), p. 15.

¹¹¹ Varios autores (Araya (2017), p. 7; Falcón y Tella (2001), p. 182; Neira y Szmulewicz (2006), p 187; Peces-Barba (1988), p.167).

¹¹² Varios autores (Araya (2017), p. 7; Falcón y Tella (2001), pp. 184-185; Neira y Szmulewicz (2006), pp. 187-188; Nogueira (2006 b), p. 20; Nogueira (2019), p. 15; Palomino (2009), p. 441).

- iii- Las motivaciones que derivan en el comportamiento del individuo en uno u otro caso son diferentes. Así por un lado, las motivaciones del objetor de conciencia guardan relación con su integridad moral y su personalidad, y por otro, el desobediente civil se moviliza por razones políticas o ideológicas¹¹³.
- iv- El desobediente civil, realiza actuaciones públicas o notorias¹¹⁴, por su lado el objetor de conciencia sería por definición un comportamiento privado e individual¹¹⁵ (aunque igual requiere ser exteriorizado o manifestado de alguna forma para que pueda ser resguardado).
- v- La desobediencia civil es por lo general una actuación de carácter colectivo¹¹⁶ a diferencia de la objeción de conciencia que sería de carácter individual¹¹⁷.

En definitiva, tal como sostiene Neira y Szmulewicz, lo anterior se podría resumir diciendo que: “La desobediencia civil busca la supresión o modificación, con carácter general, de una determinada política o ley, en cambio, la objeción de conciencia busca simplemente declarar que una determinada persona se encuentra exceptuada del cumplimiento de un cierto deber jurídico, por razones de conciencia, sin una referencia valorativa general sobre el deber jurídico”¹¹⁸.

4.2. La razón o motivo de conciencia como fundamento al incumplimiento de un deber jurídico

En cuanto al segundo elemento de la objeción de conciencia, Nogueira manifiesta que: “Solo existe objeción de conciencia cuando estamos en presencia de un conflicto objetivo de conciencia, vale decir, cuando hay un conflicto moral insoslayable con una norma jurídica, que tiene su fundamento en postulados religiosos o ideológicos conocidos”¹¹⁹.

Conforme a esta reflexión cabe preguntarse: ¿Qué es la conciencia? y ¿Cuándo estamos frente a un conflicto objetivo de conciencia?

Respecto a la primera interrogante, Nogueira conceptualiza la conciencia como *“el núcleo central y básico del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad”*¹²⁰. En tanto, parte de la doctrina ha planteado que la conciencia es un acto, una capacidad o facultad, o la aplicación de un conocimiento,

¹¹³ Varios autores (Araya (2017), p. 7; Falcón y Tella (2001), p. 180; Kunstmann (1998), p. 117; Neira y Szmulewicz (2006), p. 188; Palomino (2009), p.440).

¹¹⁴ Varios autores (Falcón y Tella (2001), p. 182; Kunstmann (1998), p. 115; Montano (2017), p. 120; Neira y Szmulewicz (2006), p. 188; Palomino (2009), p. 440).

¹¹⁵ Varios autores (Falcón y Tella (2001), p. 182; Montano (2017), p. 120; Neira y Szmulewicz (2006), p. 188; Palomino (2009), p. 440; Peces-Barba (1988), p.172).

¹¹⁶ Esta última diferencia y tal como se dará cuenta más adelante, será sumamente relevante al establecer que se induce a un error conceptual al ocupar la acepción objeción de conciencia institucional y objeción de conciencia colectiva, como conceptos análogos, tal como lo realiza Núñez en su obra. Véase a modo de ejemplo: Núñez (2016), pp. 209-227.

No obstante lo anterior y sin pretender ahondar en la propuesta de este autor, cualquiera de estas acepciones no serían ad-hoc para ser aplicable a las instituciones jurídicas.

¹¹⁷ Varios autores (Beca y Astete (2015), p. 494; Falcón y Tella (2001), p. 179; Neira y Szmulewicz (2006), p. 188; Nogueira (2006 b), p. 20; Nogueira (2019), p. 15; Prieto (2013), p. 48).

¹¹⁸ Neira y Szmulewicz (2006), p. 188. En el mismo sentir: Laise (2019), p. 332.

¹¹⁹ Nogueira (2019), p. 12.

¹²⁰ En este sentido; Nogueira (2006 b), p. 6; Nogueira (2019), p. 9.

a un hecho concreto sea interno o externo¹²¹, formando parte de la dimensión racional y ética del hombre, permitiendo el desarrollo de su personalidad y de su integridad moral¹²². De ahí que se señale que son elementos objetivos a cualquier concepto de conciencia que se utilice: su contenido moral y la relación activa frente a una situación determinada¹²³.

En relación a la segunda interrogante planteada, Nogueira sostiene que estamos frente a un conflicto objetivo de conciencia, cuando existe un conflicto moral que tiene su fundamento en postulados religiosos o ideológicos conocidos¹²⁴, o como señala Montano: *“No estamos pues ante un capricho del ciudadano, ni ante una decisión fruto de un cálculo de mera utilidad”*¹²⁵.

Al respecto, la doctrina mayoritaria sostiene que la conciencia pertenece en su esencia más íntima a la naturaleza humana¹²⁶. Así, Cea Egaña manifiesta que la conciencia es *“ontológica y deontológicamente entendida, la manifestación primaria de la dignidad y de la libertad humana”*¹²⁷, indicando finalmente que para algunos autores es sinónimo de persona¹²⁸. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Montero y González quienes indican: *“al entender la conciencia como algo perteneciente a la esfera individual, inherente al propio ser humano, se entenderá la objeción de conciencia como aquella negación vinculada al contexto privado del hombre, planteándose como una obligación personal, no pudiéndose ser en ningún caso de índole colectiva ni institucional”*¹²⁹, o tal como reflexiona Peces-Barba: *“La palabra conciencia no puede ser un término mágico cuya única formulación desarme a cualquier control jurídico”*¹³⁰. Entonces cabe preguntarse: ¿Cómo se explica que la conciencia, que es esencialmente humana, pueda encontrarse radicada al interior de las instituciones jurídicas?

En base a ello, el problema del concepto es que el Tribunal Constitucional, al transformarse en un legislador positivo tal como lo hizo en la sentencia Rol N° 3729

¹²¹ Varios autores (Aspe (2007), pp. 7-8; Cea (2012), p. 230).

¹²² Varios autores (Montano (2017), p. 117; Neira y Szmulewicz (2006), p. 116; Nogueira (2006 b), p. 16; Nogueira (2019), p. 9).

Al respecto, la conciencia según Cea es: *“la facultad del intelecto humano de percatarse de algo, sea interno o externo al sujeto cognoscente o al yo”*. Este último autor, ha indicado a su vez, que también se puede entender el concepto de conciencia en un sentido más restringido, el cual Cea denomina “conciencia moral”, siendo esta última: *“la facultad del espíritu humano que le permite diferenciar entre el bien y el mal, lo justo de lo injusto, discernir en definitiva lo moral de lo inmoral y asumir una conducta coherente con la distinción hecha”*. Cea (2012), p. 230. En el mismo sentir Llano quien indica: *“la conciencia moral, distingue, mediante el discernimiento o deliberación entre el bien y el mal morales”*. Llano (2011), pp. 86-87.

¹²³ Neira y Szmulewicz (2006), pp. 186-187. En similar sentido: Llano (2011), pp. 88-89.

¹²⁴ Nogueira (2006 b), p. 19.

En términos análogos, Llano indica que la persona para juzgar o formar un juicio de valor, debe contar con una escala de valores, mediante la cual, viene un valor principal o absoluto en que a partir y en función del mismo, se ordenan los demás valores. Cfr. Llano (2011), p. 87.

¹²⁵ Montano (2017), p. 117. A mayor abundamiento Montano sostiene: *“Se trata de un motivo serio y de calado que reviste importancia para la integridad o identidad del sujeto, y que puede ser de distinta naturaleza: axiológica, religiosa, ideológica, filosófica, moral, etc.”*. Montano (2017), p. 117.

¹²⁶ Montano (2017), p. 117. En similar sentir Aspe indica que la conciencia es parte integrante y esencial de la esfera moral del hombre. Aspe (2007), p. 79.

¹²⁷ Cea (2012), p. 230.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ Montero y González (2011), p. 125. En similar sentir, Bejarano y Castrellón hacen alusión a la imposibilidad de que las personas jurídicas puedan ser objetoras de conciencia pues ellas no poseen el elemento humano de la conciencia, que daría origen al derecho en cuestión. Bejarano y Castrellón (2013), p. 18.

¹³⁰ Peces-Barba (1988), p. 175.

(3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, en donde extrapoló o proyectó el concepto de objeción de conciencia a las instituciones¹³¹, no solo hizo extensible la exención del cumplimiento de la ley a las personas jurídicas, sino que traspasó el concepto de conciencia a entidades que, en principio, no se vislumbra que la posean. En consecuencia, partiendo de la premisa que el concepto de conciencia es un elemento de la esencia de la persona humana, es dable establecer algunas consideraciones generales respecto de la persona jurídica en post de desentrañar y vislumbrar si existe lo que se denomina “conciencia institucional” y en su caso dónde se encontraría radicada esta última al interior de un ente ficticio.

5. Persona jurídica y conciencia institucional

En forma previa a analizar el concepto de “conciencia institucional”, es preciso determinar que se entiende por persona jurídica y cuáles son sus elementos constitutivos.

5.1. Consideraciones generales sobre las personas jurídicas

Las personas jurídicas, según Francisco Ferrara, pueden definirse como: *“asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”*¹³². Las personas jurídicas colectivas se les denominan también personas morales, personas ficticias, personas abstractas, personas incorporales, personas artificiales¹³³.

A su vez, las personas jurídicas se clasifican en:

- i- Según su estructura interna: en corporaciones, instituciones o fundaciones;
- ii- Según su capacidad jurídica o su función: en públicas y privadas, y
- iii- Según su nacionalidad: en nacionales y extranjeras¹³⁴.

Por su lado, para Pacheco, son elementos constitutivos de la persona jurídica los siguientes¹³⁵:

¹³¹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo primero.

No obstante aquello, el Tribunal Constitucional indico en una sentencia posterior, que el antedicho fallo no tuvo por objeto determinar el concepto ontológico, filosófico o neurológico de la conciencia. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), de 18 de enero de 2019, considerando sexto.

¹³² Ferrara (1929), p. 359. En este sentir, cabe señalar que el artículo 545 del Código Civil Chileno indica que: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

¹³³ Pacheco (1993), p. 98. Para los efectos del presente capítulo, cada vez que se ocupe la expresión persona jurídica propiamente tal se estará haciendo alusión a la persona jurídica colectiva o alguna de sus expresiones análogas.

¹³⁴ Para un estudio más acabado, véase: Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 515-516; Ferrara (1929), pp. 654-717).

¹³⁵ Pacheco (1993), pp. 105-106. Al respecto, Ferrara manifiesta que son elementos de la persona jurídica los siguientes: i- una asociación de hombres; ii- un fin, y iii- el reconocimiento. Dentro de este contexto a diferencia de Pacheco, cabe señalar que para Ferrara son falsos elementos o requisitos de las personas jurídicas: i- el territorio; ii- el patrimonio; iii- la perpetuidad, y iv- el carácter de interés público. Ferrara (1929), pp. 360-414. Por su lado, Alessandri; Somarriva y Vodanovic indican que son elementos constitutivos de la persona jurídica: i- el

- i- Una pluralidad de sujetos que deben ser considerados una persona.
- ii- Un fin por el cual trabajan todos los asociados, o al cual éste destinado el patrimonio proveído por una persona.
- iii- Un patrimonio actual o potencial que se considere pertenecientes a la persona jurídica.
- iv- Intención o ánimo de los miembros de la agrupación de constituir una sola persona.

Según Ferrara y los tratadistas nacionales Alessandri; Somarriva y Vodanovic, dentro de los elementos de existencia de la persona jurídica, ya mencionados, se encontraría a su vez el reconocimiento estatal¹³⁶. En relación a este aspecto, resulta pertinente recordar que, conforme a nuestra Carta Fundamental, si bien el derecho de asociación no requiere de un permiso previo, para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deben constituirse en conformidad a la ley¹³⁷.

Dentro de este contexto, las personas jurídicas tanto individuales¹³⁸ como colectivas¹³⁹, se les ha otorgado la calidad de sujetos de derecho. Conforme a ello, la doctrina civilista ha indicado que la persona jurídica colectiva no sería titular de derechos que se sustenten en la individualidad física o humana¹⁴⁰. Así, se puede concluir, a priori, que las entidades ficticias no tienen el derecho a la objeción de conciencia en el sentido que se conoce, al no poder contar con el sustrato alusivo o el motivo de conciencia para eximirse del cumplimiento de una ley.

Sin perjuicio de lo señalado, algunas legislaciones extienden ciertas características o atributos individuales del ser humano a las personas jurídicas¹⁴¹, como son el caso del nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio y capacidad¹⁴². En relación a este último atributo, predomina en nuestros días reconocer a las entidades ficticias una capacidad amplia, que se extendería a todos los derechos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, siendo limitaciones de esta última, la

elemento personal en las corporaciones y la voluntad en las fundaciones, y ii- la autorización del poder público. (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 540-553.

¹³⁶ Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), p. 545; Ferrara (1929), pp. 374-387).

Sobre este último elemento Ferrara indica que lo que transforma a una organización o colectividad en persona jurídica es el reconocimiento del derecho objetivo, siendo éste un requisito formal, extrínseco que imprime de un sello jurídico a las organizaciones humanas, haciéndolas funcionar como sujetos de derecho autónomos. Cfr. Ferrara (1929), pp. 374 y 386.

¹³⁷ La Constitución Política de la República, señala en su artículo 19 N° 15 inciso 1° y 2°: “La Constitución asegura a todas las personas: 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley”. Al respecto véase: García y Contreras (2014), p. 712.

¹³⁸ Es atinente precisar que Pacheco dentro del contexto de su obra, cuando este último hace referencia a la persona jurídica individual se refiere a la persona humana. Pacheco (1993), p. 94.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 92.

¹⁴⁰ Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), p.586; Pacheco (1993), p. 114; Prieto (2013), p. 64 y 74).

Por otro lado, para la teoría pura del derecho planteada por Kelsen la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, no existiendo una diferencia esencial en ambas clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Kelsen (1960), p. 128.

¹⁴¹ Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), p.586; Pacheco (1993), p. 114).

¹⁴² Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), p.572; García y Contreras (2014), p. 712; Pacheco (1993), p. 113).

naturaleza del ente abstracto como las disposiciones contenidas expresamente en la ley¹⁴³.

Es preciso señalar, que cuando se atribuye a una persona colectiva un derecho subjetivo, ese poder jurídico tiene que ser ejercido por un órgano determinado dentro del estatuto¹⁴⁴. Conforme a ello, los órganos de la persona colectiva son las personas naturales en quienes reside la voluntad de la persona jurídica, ya sea de conformidad a la ley, o de sus estatutos, o de su ideario, o de su declaración de principios, consejos de administración, administradores, gerentes, por solo mencionar algunos¹⁴⁵. En consecuencia, para que los actos de la persona jurídica sean válidos deben obrar dentro del ejercicio de sus funciones o facultades de acuerdo a la ley o a sus estatutos, etc., solo así se manifiesta la voluntad de las entidades ficticias¹⁴⁶.

Finalmente en relación a este apartado, hago presente que existen diferentes doctrinas alusivas a la naturaleza jurídica de los entes artificiales¹⁴⁷. En base a este aspecto, se hace la precisión que para los efectos de la presente tesis, se seguirá la teoría de la institución promovida por Maurice Hauriou¹⁴⁸, por las razones que más adelante se podrá apreciar.

5.2. La conciencia institucional

El autor Alfonso Llano, quien es partidario de la objeción de conciencia institucional, ha planteado que el vocablo es utilizado en un sentido análogo o metafórico en relación a la conciencia individual¹⁴⁹.

Siguiendo este razonamiento analógico, y teniendo en consideración los casos en que nuestra legislación nacional establece cuando una persona natural sería incapaz jurídicamente de obligarse por sí misma –como por ejemplo el caso de los dementes; impúberes; menores adultos y disipadores¹⁵⁰–, se podría desprender,

¹⁴³ Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 586 y 588.

¹⁴⁴ Kelsen (1993), p.196. Es posible indicar que existen dos teorías para explicar en qué calidad jurídica obran las personas naturales en representación de una persona jurídica como son la teoría de la representación y la teoría del órgano. La primera sostiene que los individuos actúan en nombre de la entidad ficticia como sus representantes. Por su lado la teoría del órgano, indica que los individuos que actúan en representación de la persona jurídica no manifiestan su propia voluntad, sino que exteriorizan la voluntad de la persona jurídica. Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 564-565. Para los efectos de la presente tesis, se hace mención de que se estructurara en base a esta segunda teoría.

¹⁴⁵ Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), p. 565.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ Para un mayor desarrollo véase: Varios autores (Alessandri; Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 502-514; Ferrara (1929), pp. 125-313; García y Contreras (2014), pp. 711-712; Pacheco (1993), pp. 99-105).

¹⁴⁸ Para Maurice Hauriou, una institución: *“Es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos del poder y reglamentadas por procedimientos”*. Hauriou (1968), p. 39.

¹⁴⁹ Llano (2011), pp. 89, 112 y 113. En similar perspectiva, se puede desprender esta idea de la constitucionalista Ángela Vivanco, quien ha señalado: *“La extensión a las personas jurídicas del reconocimiento de derechos que en principio pertenecen a la persona individual (derecho al buen nombre, a la libertad religiosa, etc.), es un ejercicio típico de extensión analógica, usado sin dificultad en múltiples ámbitos del derecho”*. Vivanco (2016), pp. 199-200.

¹⁵⁰ El Código Civil Chileno indica en su libro IV, título II relativo a los actos y declaraciones de voluntad, tres artículos a saber: El artículo 1445 N° 1, el cual indica: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1° que sea legalmente capaz”*; el artículo 1446, el cual establece una

que así como la voluntad individual debe ser consciente, la voluntad institucional debiese tener igual exigencia¹⁵¹. Llano sostiene, en relación a la objeción de conciencia institucional en materia sanitaria, que: *“en algunas instituciones de salud, sucede un fenómeno parecido al de la personalidad y la conciencia de los individuos. Se conforma la institución, en relación a un conjunto de creencias y valores, que constituyen su razón de ser, crece en número, explicita en sus Estatutos y en su constitución interna una serie de elementos, propios de la persona: la institución es un sujeto jurídico y moral que por medio de sus directivas, juntas, comités y demás órganos pensantes y deliberativos, constituye una macro persona que piensa, organiza, delibera, decide y ejecuta programas”*¹⁵². No obstante aquello, esta primera reflexión deja de todas formas en la incertidumbre en donde se encontraría radicada dicha “conciencia” al interior de una institución, si es en el estatuto en sí, en sus órganos deliberativos o en las personas que representan dicha organización.

Lo anterior tiene relevancia, toda vez que, otro sector de la doctrina, ha planteado que en este caso, estaríamos frente a un ideario colectivo que se expresaría en una objeción de conciencia de carácter colectivo¹⁵³. Dicha idea no ha tenido mucho asidero dentro de los mismos partidarios de la objeción de conciencia institucional¹⁵⁴, indicando que no son términos homologables los de conciencia colectiva con el de conciencia institucional. En efecto, Llano sostiene que la conciencia colectiva sería una suma de pensamientos y sentimientos que funcionan como sistema mientras que la conciencia institucional es un proceso de deliberación de la institución en base a actos realizados por sus representantes¹⁵⁵. Por su lado, Bejarano y Castrellón indican que cuando se objeta colectivamente, en el fondo significa que cada persona, de manera individual, se expresa de forma conjunta con otras objeciones, estableciendo finalmente que lo que se pretende mediante la objeción de conciencia institucional, es que a la persona jurídica como tal, se le permita u otorgue la posibilidad de objetar de conciencia como entidad separada de los individuos que la componen¹⁵⁶.

Otro planteamiento que se ha realizado al respecto es el efectuado por Toller, quien sostiene que la objeción de conciencia institucional es la proyección de la

presunción legal de capacidad al sostener: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces”*, y finalmente el artículo 1447, el cual sostiene: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”*.

¹⁵¹ En este contexto Hauriou sostiene: *“En todo acto de voluntad consciente, está incluido un poder. Por lo menos, ese poder existe en las manifestaciones de comunión de los miembros de una agrupación corporativa, sea que el poder ejecutivo intervenga en esas manifestaciones, sea que un poder deliberante mayoritario se desempeñe en ellas”*. Hauriou (1968), p. 62.

¹⁵² Llano (2011), p. 114.

¹⁵³ Núñez (2016), pp. 218-219. Este autor al comienzo de su trabajo ocupa indistintamente los conceptos de objeción de conciencia institucional y objeción de conciencia colectiva como conceptos homologables. Núñez (2016), p. 209.

¹⁵⁴ Varios autores (Bejarano y Castrellón (2013), p.25; Llano (2011), pp. 107-111).

¹⁵⁵ Llano (2011), p. 111.

¹⁵⁶ Bejarano y Castrellón (2013), p.25.

objeción de la conciencia personal de quienes fundaron y dirigen la persona jurídica¹⁵⁷. Al respecto, cabe señalar que es en esta doctrina en la que se habría sustentado el fallo del Tribunal Constitucional que permitió que las instituciones de salud fueran destinatarias del derecho de objeción de conciencia¹⁵⁸.

No obstante lo expuesto, sea que se plantee la tesis del concepto analógico de conciencia; de la conciencia colectiva o de la conciencia proyectada, lo que en el fondo sustentan dichas doctrinas es que la conciencia individual del directorio, fundador, administrador, por solo mencionar algunos, sería la misma que de la institución en sí.

En resumen, conforme a estos planteamientos, la conciencia institucional se encontraría radicada en personas individuales. Si esta fuera la situación, entonces todos los cuestionamientos sobre el concepto de “conciencia institucional” y la titularidad de las entidades jurídicas respecto a este derecho serían en vano.

Lo planteado anteriormente tiene como cortapisa, que para que la voluntad de las instituciones sea válida –tal como se indicó en el subtítulo precedente–, debe obrar en conformidad a lo dispuesto en la ley o sus estatutos. Este planteamiento se condice con lo señalado por Nogueira¹⁵⁹, quien sostiene que las instituciones no tienen conciencia sino objetivos institucionales, criterios éticos previamente establecidos en sus estatutos y misión institucional¹⁶⁰.

Respecto a este cuestionamiento, los defensores de la objeción de conciencia institucional indican que por conciencia se entiende el espacio interior en que se cultiva una escala de valores y se delibera en torno a ella. Por lo anterior, resulta necesario preguntarse: ¿Por qué habría de desconocerse que dicho proceso se pueda dar al interior de una forma parecida en las instituciones de salud?¹⁶¹ Según esta posición, la persona jurídica al tener una serie de fines éticos actúa como lo haría una persona natural con conciencia¹⁶². En este sentir, Beca y Astete sostienen: *“Es evidente que las instituciones no tienen estrictamente conciencia moral, pero sí tienen ideología, declaraciones, estatutos o códigos de ética*

¹⁵⁷ Toller (2007), p. 176.

A su vez Toller indica que se utiliza la expresión “objeción de conciencia institucional” a modo de facilitar la comprensión de esta última, ya que todo jurista y toda persona identificaría de esta forma de manera más fácil, lo que se pretende señalar, junto con los fundamentos y alcances de este derecho. Toller (2007), p. 176. En similar sentir Prieto sostiene: *“En efecto, no solo las convicciones religiosas pueden fundar el ideario o ‘carácter propio’ de una persona jurídica. También las libertades de pensamiento y de conciencia de las personas singulares se ‘proyectan’ en la constitución de entidades que se fundan precisamente sobre la base de determinadas opciones ideológicas o éticas”*. Prieto (2013), p. 77.

¹⁵⁸ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando 131.

¹⁵⁹ Nogueira (2019), p. 18. En similar sentido, véase: Vitulia (2017), pp. 143-144.

¹⁶⁰ En efecto Figueroa establece que: *“La objeción de conciencia se funda en la conciencia moral de la persona, de modo que solo es procedente tratándose de una persona natural, no de una persona jurídica. Por tanto, no es admisible la denominada objeción de conciencia institucional”*. Figueroa (2016), p. 164. Por su lado la Corte Constitucional de Colombia ha señalado: *“En efecto, el ejercicio de la objeción de conciencia no se asimila a la simple opinión que se tenga sobre un asunto; por el contrario, son las más íntimas y arraigadas convicciones del individuo las que pueden servir como fundamento para el ejercicio de este derecho. Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, mas éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales”*. Al respecto, véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-388/09, de 28 de mayo de 2009, p. 53.

¹⁶¹ Llano (2011), p. 50. Sin perjuicio de ello Bejarano y Castrellón sostienen en oposición a esta argumentación que: *“El sistema de valores que existe dentro de una persona jurídica no se puede asemejar al cúmulo de experiencias de un ser humano”*. Bejarano y Castrellón (2013), p. 18.

¹⁶² Bejarano y Castrellón (2013), p. 18.

*institucional que determinan su forma de trabajo*¹⁶³. En efecto, muchas instituciones de salud o académicas limitan sus proyectos o prestaciones de acuerdo a esos conceptos¹⁶⁴, tal como ocurre con las instituciones confesionales. A mayor abundamiento, existen personas jurídicas que en sus estatutos adscriben o son parte de confesiones religiosas o de credos que comprometen su compromiso con la vida humana y les impediría practicar abortos u otro tipo de intervenciones médicas que puedan afectar la existencia humana¹⁶⁵. Se trata, en consecuencia, de criterios normativos que dan cuenta de una forma de responsabilidad moral de la institución¹⁶⁶.

Sin perjuicio de lo señalado, la doctrina nacional ha indicado que dicha situación debe entenderse no como una objeción de conciencia sino como una limitación a las exigencias que el Estado puede efectuar a dichas instituciones y en respetar sus criterios éticos previamente establecidos en sus estatutos, idearios y misión institucional, dado que el mismo Estado les ha reconocido dicho derecho estatutario¹⁶⁷. En consecuencia, no se puede referir a una objeción de conciencia institucional, sino por el contrario, lo que ocurre es que la institución se encontraría jurídicamente autorizada para conducirse conforme a sus creencias, mientras sean compatibles con las normas de derecho público¹⁶⁸.

A raíz de lo indicado y reflexionado en este capítulo, el uso del concepto “objeción de conciencia” al ser aplicado indistintamente en favor de las personas naturales y jurídicas constituye un problema, toda vez que no deja de ser manifiesto que la conciencia es un atributo de la persona humana y no de las instituciones¹⁶⁹. En base a ello y respondiendo a la primera pregunta planteada al comienzo de este capítulo, no sería factible ocupar el concepto objeción de conciencia en favor de las personas ficticias dedicadas al rubro de la salud en la forma sostenida por el Tribunal Constitucional¹⁷⁰, puesto que esta clase de personas carecerían de conciencia propiamente tal.

¹⁶³ Beca y Astete (2015), p. 495. En similar sentido: Vivanco (2016), p. 200.

¹⁶⁴ Varios autores (Beca y Astete (2015), p. 495; Toller (2007), pp. 168-169).

¹⁶⁵ Varios autores (Laise (2019), p. 338; Vivanco (2016), p. 196). Por su parte, Llano indica que en las instituciones privadas confesionales es frecuente que se produzca un espacio interior o moral para formular y aplicar un Código de Principios y Valores que capacita a la institución para deliberar y tomar decisiones, las cuales constituye la esencia de su ser y de su obrar. Llano (2011), pp. 62-63.

¹⁶⁶ Beca y Astete (2015), p. 495.

¹⁶⁷ Varios autores (Beca y Astete (2015), p. 496; Vivanco (2016), p. 197).

¹⁶⁸ Vivanco (2016), p. 198. Por su lado, Navarro-Valls y Martínez-Torrón señalan que en este caso se trata de instituciones jurídicas confesionales, las cuales desde su esfera intraconfesional o en su proyección sobre los ordenamientos civiles, genera una reacción de disconformidad cercana a la objeción de conciencia, cuando se intenta ser desconocida o alterada. Cfr. Navarro-Valls y Martínez-Torrón (2012), p. 516.

¹⁶⁹ En este sentido Díaz de Valdés indica: “*La objeción de conciencia, en sentido estricto, corresponde solo a las personas naturales, ya que solo aquellas poseen conciencia. Otra cosa es que las instituciones puedan invocar otro derecho como la libertad de asociación (o la libertad de enseñanza, o la libertad religiosa), para poder eximirse de realizar actos que contravengan su ideario institucional*”. Díaz de Valdés (2018), p. 40.

¹⁷⁰ Cabe hacer presente, que si bien la sentencia mantiene la nomenclatura de “objeción de conciencia” en relación a las instituciones, al menos precisa que el fundamento de esta última son los derechos y libertades alusivas a esta como serían los de asociación, enseñanza y religión, así como la autonomía de los cuerpos intermedios. Díaz de Valdés (2018), pp. 40-41.

No obstante aquello, dicha situación no puede ser balizada para negar que las instituciones puedan ser portadoras de este derecho¹⁷¹. Sostener dicho planteamiento simplemente mantiene el problema sin resolverlo¹⁷². En efecto, conforme a lo señalado, las entidades ficticias pueden determinar su propio ideario institucional y el Estado debe permitir o autorizar a no ser obligadas a actuar en contra de los mismos una vez que este último les ha otorgado la personalidad jurídica en conformidad a la ley. Asimismo, se podría plantear que las entidades ficticias tendrían su eximente o su objeción al cumplimiento de la ley basado en razones de su ideario, teniendo en cuenta que el elemento más importante de toda institución es la idea de la obra a realizar, así un hospital católico es un establecimiento constituido para la realización de una idea sanitaria de carácter confesional¹⁷³, y por ende la “conciencia institucional” radicaría en sus estatutos, declaración de principios; ideales; misión institucional, por mencionar algunos¹⁷⁴.

6. Una propuesta de solución: La objeción por ideario institucional

Para sustentar esta propuesta de solución conceptual, cabe señalar previamente, que una institución es una creación humana destinada a satisfacer necesidades sociales, la cual se rige por valores éticos, que suponen una organización técnica y material, pudiendo distinguirse un elemento intelectual, que debe guiar a la institución a un objetivo orientado a un fin determinado¹⁷⁵.

Por su parte, es necesario recordar, que las instituciones nacen por medio de un acto constitutivo en el que se refleja las principales ideas de su autor o fundador, o de una colectividad, siendo éstas el elemento central de toda institución, ya que toda organización está constituida o tiene por objeto la realización de aquellas¹⁷⁶. Así, como se ha señalado el alma de la institución es la idea de la obra a realizar¹⁷⁷.

Pero esta idea subjetiva, debe reflejarse en algún documento objetivo que contenga la idea directriz de la persona jurídica, el objeto de esta última o el alma de la misma, que la separe de los individuos que la conforman. Este repertorio que contiene las principales ideas fundamentales de la institución o el conjunto de esta última, se encontraría en su ideario o estatuto¹⁷⁸, siendo este instrumento el que

¹⁷¹ Tal como reflexiona Díaz de Valdés, sobre la sentencia objeto de estudio: “*Las personas jurídicas pueden invocar algo similar a través de su autonomía constitucionalmente reconocida (siete votos), y eventualmente de las libertades de asociación, religión y enseñanza (cinco votos)*”. Díaz de Valdés (2018), p. 41.

¹⁷² Vivanco (2016), p. 199.

¹⁷³ Cfr. Hauriou (1968), pp. 41-42.

¹⁷⁴ En este contexto cabe señalar que Hauriou sostiene que no se debe confundir la idea de la obra a realizar con la noción del fin ni con la de función. Así la idea del Estado, es una cosa muy distinta al fin del Estado o a la función del mismo. Asimismo Hauriou dispone que la idea de la empresa es el objeto de la empresa, porque la empresa tiene por objeto realizar la idea. A su vez, este autor indica que la idea directriz de toda empresa, tienda a expresarse subjetivamente; en primer lugar, mediante las reglas del derecho estatutario o disciplinario. Cfr. Hauriou (1968), pp. 42, 44 y 63.

¹⁷⁵ Cfr. Vivanco (2002), p. 67.

¹⁷⁶ Cfr. Hauriou (1968), pp. 40, 42 y 44.

¹⁷⁷ Cfr. Vivanco (2002), p. 69.

¹⁷⁸ En este sentido Toller indica: “*El dictado del ideario debe estar contenido en el estatuto de la persona jurídica o haber sido dictado de acuerdo a las habilitaciones de competencia previstas en el mismo*”. Toller (2007), p. 186.

contiene los valores esenciales de la organización¹⁷⁹. En síntesis, es un traspaso de la idea directriz del fundador o colectividad al ideario del ente que conforman.

Tal como se indicó en la presente tesis, si se plantea que la exención al cumplimiento de la ley se encuentra afinada en razón de la idea directriz de la institución sanitaria que es su ideario¹⁸⁰, entonces se podría plantear que este sería homologable al concepto de conciencia –en el sentido de que esta última constituye el núcleo central y básico del ser humano, así como el ideario contiene la idea directriz u objeto del ente jurídico–, por lo cual sería factible substituir la expresión “conciencia” del concepto denominado “objeción de conciencia institucional” por uno más ad hoc, acorde a la realidad de las entidad ficticias.

Conforme a lo refrendado, este autor considera que la exención al cumplimiento de la ley en favor de las personas jurídicas no debería tener por nombre “objeción de conciencia institucional”, sino que debería denominarse “objeción por ideario institucional”, siendo este nuevo concepto más representativo respecto del derecho que existiría en favor de las entidades ficticias, toda vez que, es en este ideario en donde se encontraría el motivo o razón fundamental, que permitiría cimentar esta eximente al cumplimiento de una disposición normativa¹⁸¹.

No obstante aquello, al centrar el fundamento de la exención legal en el ideario de la institución sanitaria, este derecho solo operaría en principio cuando¹⁸²:

- i- Los motivos o razones que generen la exención al cumplimiento de la ley, tengan su fundamento en su confesión religiosa o en un inequívoco compromiso ideológico de la entidad sanitaria que le impida cumplir con la normativa jurídica, al ser abiertamente contrario a la idea central, objeto y fin de la asociación, que se encuentra reflejado en el ideario de la institución.
- ii- Este cimiento religioso o compromiso ideológico que forma parte del ideario de la institución de salud, debe ser determinado de forma expresa, pública e inequívoca en los fundamentos establecidos en sus respectivos estatutos.

¹⁷⁹Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rol N° 3885-2004, de 29 de diciembre de 2004, considerando segundo.

¹⁸⁰ Tal como señaló el Tribunal Constitucional en una sentencia posterior a la analizada en la presente tesis: “*La llamada objeción de conciencia institucional ha de entenderse pues como una fórmula equilibrada, que exige de ejecutar determinadas obligaciones legales cuando estás repugnan las convicciones o ideario legítimo de una persona o entidad*”. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), de 18 de enero de 2019, considerando cuarto.

¹⁸¹ No obstante lo manifestado por este autor, conforme a la doctrina comparada se han planteado otros conceptos con el cual se podría denominar a este derecho constitucional. Así, Toller señala como conceptos alusivos a esta institución a modo de ejemplo: “derecho a la excepción del cumplimiento de la ley con fundamento en sus convicciones”; “derecho a conformar la actividad institucional de acuerdo a su ideario”, “derecho a la objeción a la realización de ciertas prácticas en virtud de las convicciones institucionales plasmadas en el ideario del centro privado de salud”, u otras fórmulas de similar tenor. Como señala el autor, más allá de la semántica, lo que subyace, en definitiva, es que se trataría de un derecho constitucional inalienable. Toller (2007), p. 176.

¹⁸² En la causa ventilada ante la Corte Constitucional de Colombia, Rol SU 108/16, de 3 de marzo de 2016, el ministro de dicho organismo don Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifestó en su prevención en relación a la objeción de conciencia institucional, indicando que está tendría lugar cuando: (i) los motivos aducidos tengan fundamento en sus creencias religiosas o en un inequívoco compromiso ideológico particular que les impide hacerlo, al ser abiertamente contrario al objeto y finalidad de la asociación, (ii) estas creencias deben ser deducidas de forma inequívoca de sus fundamentos ideológicos consagrados en sus estatutos y (iii) dichos motivos deben haber sido establecidos en forma previa a la obligación legal rechazada. Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU 108-2016, de 3 de marzo de 2016.

- iii- Los fundamentos que se encuentran en el ideario de la institución hospitalaria, deben haber sido establecidos al momento de constituirse y ser reconocidas por el Estado al momento de otorgarle personalidad jurídica.
- iv- Se manifieste de forma pública a los pacientes o usuarios del centro asistencial, en cuanto a las prestaciones médicas englobadas en la objeción por ideario institucional, que no serán efectuadas por la entidad de salud¹⁸³.
- v- Se invoque este derecho en favor de la institución sanitaria, se requerirá previamente, que se regule expresamente en la legislación respectiva la forma y el procedimiento en que se ejecutará este derecho, teniendo en consideración su contenido esencial y los demás valores constitucionales que pudiera afectar¹⁸⁴.

A mayor abundamiento, con la proposición de este nuevo concepto se intenta resolver el doble entramado que arrojaba la denominada objeción de conciencia, por un lado, referente al cuestionamiento relativo a la ampliación por extensión de este concepto a las instituciones sanitarias, y por otro, que éstas últimas carecerían de conciencia¹⁸⁵. Así, en relación a la aplicación forzosa del concepto de conciencia a las personas jurídicas, se zanja la controversia, ya que con esta nueva definición no se altera el fundamento ontológico ni la semántica de dicha acepción, y por otro lado, permite mantener una de las particularidades de la objeción de conciencia, consistente en que se trata de una actuación de carácter individual y no colectiva, al quedar plasmado las ideas fundamentales de los miembros de la entidad en el estatuto¹⁸⁶.

En efecto, al radicar la exigencia al cumplimiento de la obligación legal en el ideario institucional, conlleva per se, que las decisiones que tomen los órganos directivos o el representante legal del centro asistencial no se basan en una objeción colectiva o personal –ante lo cual estaríamos frente a una especie de desobediencia civil o ante una objeción de conciencia personal propiamente tal–, sino que se encuentran enmarcadas dentro de los planteamientos previamente establecidos en este ideario, solo así la manifestación de voluntad de la institución sanitaria será válida y ajustada a sus prerrogativas esenciales. En otras palabras, los miembros de los órganos de la institución no ejecutan su propia voluntad, sino que simplemente se limitan a enmarcar los actos de la institución dentro del marco establecido en su ideario.

En conclusión y retomando las preguntas basales al inicio de este capítulo, se podría plantear preliminarmente lo siguiente:

- i- No sería factible sostener que las instituciones sanitarias puedan invocar una razón de conciencia, al carecer de ésta, para eximirse del cumplimiento de una obligación legal y, en consecuencia, no tendría sentido o lógica que se pueda aplicar indistintamente el concepto de objeción de conciencia tanto en favor de las personas naturales como de las personas jurídicas.

¹⁸³ Cfr. Toller (2007), p. 187.

¹⁸⁴ Varios autores (Cabello y Núñez (2018), p. 174; Nogueira (2006 b), p. 19; Nogueira (2019), p. 13; Orrego (2001), p. 311; Paredes (2018), p. 810; Zárate (2011), p. 54).

¹⁸⁵ Varios autores (Alvarado, Contreras, Svensson (2018), p. 6; Cfr. Nogueira (2019), p. 18).

¹⁸⁶ Varios autores (Beca y Astete (2015), p. 494; Cabello y Núñez (2018), p. 173).

- ii- No obstante lo anterior, negar la posibilidad de que las instituciones sanitarias puedan eximirse del cumplimiento de la ley solo porque carecen de conciencia, genera como consecuencia mantener el problema sin resolverlo.
- iii- A raíz de lo señalado, las instituciones de toda índole, incluidas las sanitarias, gozan de un ideario el cual contiene la idea directriz, que es en sí, el alma de la institución. En consecuencia, cuando existen disposiciones normativas que contravienen este ideario, técnicamente impide al centro asistencial desarrollar su función o razón de ser, o en su defecto se le obliga a ejecutar una prestación médica quebrantando sus principios institucionales.
- iv- En virtud de lo anterior, se debería establecer en la legislación respectiva, la posibilidad de que una entidad sanitaria se pueda eximir de cumplir una prestación medica que la ley establezca, cuando esta última contrarié a su ideario.
- v- Dicha exención, al tener un motivo o razón basado en el ideario de la institución, debiese tener como corolario, que el derecho que lo cobija tenga una acepción distinta que sea ad hoc, a la realidad de las instituciones.
- vi- En consecuencia, se plantea como solución al problema que genera el uso del concepto objeción de conciencia de forma indiscriminada, tanto en favor de las personas naturales como jurídicas por parte del Tribunal Constitucional, una nueva acepción, denominada objeción por ideario institucional, toda vez que, la eximente al cumplimiento de la ley se basaría en un motivo o razón referente al ideario de la institución, al obligarse al centro asistencial a actuar en contravención al mismo.

Sin perjuicio de lo expresado y tomando como premisa que es posible plantear que las entidades jurídicas pueden eximirse al cumplimiento de la ley basado en su ideario, sea manteniendo el concepto utilizado por el Tribunal Constitucional y por parte de la doctrina denominado “objeción de conciencia institucional”, o que se utilice esta nueva acepción propuesta con el nombre de “objeción por ideario institucional”, cabe la interrogante, si dichas acepciones tendrían algún sustento dentro de nuestro ordenamiento constitucional y cuál sería el fundamento al interior de la Carta Fundamental.

A priori, solo se señalará que el Tribunal Constitucional indicó en la ratio decidendi de su sentencia, que el derecho de libertad de conciencia y de religión que ostentan las personas jurídicas, en materia de objeción de conciencia institucional, se haría con estricto apego a lo señalado en el artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental, pero además, considerando las garantías contenidas en los N°s 11 y 15, en relación con el artículo 1 inciso 3° de la Constitución Política de la República y desde una perspectiva distinta a la planteada por la Corte Interamericana¹⁸⁷.

Por lo anterior, resulta pertinente preguntarse ¿Cuál sería el fundamento constitucional que permitiría a las instituciones sanitarias poder eximirse del cumplimiento de la ley cuando la normativa jurídica es contraria a su ideario?, y en su caso ¿Se podría plantear que otras disposiciones o textos normativos que formen

¹⁸⁷ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo.

parte del bloque constitucional de derechos pudieran amparar un derecho a eximirse del cumplimiento de la ley en favor de las instituciones sanitarias? Estas y otras interrogantes, serán abordadas en el siguiente capítulo.

Capítulo II

El problema del fundamento

1. El origen del problema

Indiferente del concepto que se quiera aplicar para sostener la excepción del cumplimiento de la ley respecto de las personas jurídicas, dicha acepción es fruto de la construcción en base a un derecho fundamental en favor de éstas¹⁸⁸.

En efecto, para sostener el derecho de las instituciones para ser objetoras de conciencia, el Tribunal Constitucional en su considerando centésimo trigésimo de la sentencia objeto de análisis¹⁸⁹, estableció los siguientes argumentos:

- i- Que, en relación al derecho de objeción de conciencia y religión se haría con estricto apego a lo señalado en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, pero además, considerando las garantías contenidas en los N°s 11 y 15, en relación con el artículo 1° inciso tercero de la Constitución Política de la República.
- ii- Que, este planteamiento se haría desde una perspectiva diversa a la sostenida por la Corte Interamericana.

No obstante lo anterior, a reglón seguido, dicha magistratura establece una distinción en relación al fundamento constitucional por el cual las personas jurídicas pudieran sustentar su eximente al cumplimiento de una obligación legal. En este sentido, el considerando centésimo trigésimo sexto, indica que la objeción de conciencia institucional, se puede plantear¹⁹⁰:

- i- Por los sujetos jurídicos o instituciones privadas, acorde con el derecho que asegura a todas las personas en conformidad a los artículos 1° inciso tercero y 19 N° 15 de la Carta Fundamental.
- ii- Por instituciones religiosas, personas jurídicas o entidades con idearios confesionales al amparo del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.
- iii- Por los establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado, de conformidad con el artículo 19 N° 11 de la Constitución.

Dentro de este contexto, es dable señalar que con posterioridad a dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictó un segundo fallo, cuando se tuvo que pronunciar sobre el requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, inciso segundo del Decreto Supremo N° 67, del Ministerio de Salud, de 23 de octubre de 2018 que aprobó en su momento el reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario (en el

¹⁸⁸ Para los efectos del presente capítulo se ocuparan como conceptos homologables ambas acepciones no obstante lo planteado por este autor en el capítulo precedente.

¹⁸⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo.

¹⁹⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo sexto.

que se incluye disposiciones alusivas a la denominada objeción de conciencia institucional). En dicha sentencia, la Magistratura Constitucional indica que esta clase de objeción de conciencia, deriva de la autonomía de los grupos intermedios de la sociedad así como de la libertad de asociación¹⁹¹.

En consecuencia y sin perjuicio que la autonomía de los grupos intermedios es un aspecto que fue considerado en ambas sentencias, el fallo del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, solo efectúa una tarea genérica de derechos de la persona jurídica sin fundamentarlos en ningún aspecto, conllevando a una función analítica, según la naturaleza de cada institución. Así, si ésta goza de un cariz religioso o confesional, se sustentará en el artículo 19 N° 6; por otro lado, si tiene un substrato educativo, entonces el fundamento constitucional se encontrará en el artículo 19 N° 11, y finalmente, si tiene un cimiento general se basará en lo dispuesto en el artículo 19 N° 15, cuyo artículo formó parte de la construcción jurídica de la segunda sentencia.

En razón de lo anterior, Díaz de Valdés manifestó que la objeción de conciencia en favor de las personas jurídicas, se podría invocar en base a la autonomía constitucionalmente reconocida y eventualmente en virtud de las libertades de asociación, religión y enseñanza¹⁹².

Dicha problemática no es menor, toda vez que, puede conllevar a los siguientes conflictos:

- i- Que por un lado, podría implicar reconocer en la práctica que la objeción de conciencia se encuentra únicamente en favor de las entidades de carácter confesional, lo que generaría como consecuencia, reconocer a éstas una situación de privilegio en relación con aquellas instituciones no religiosas. Dicha situación no se concilia, con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, que reconoce y ampara a los grupos intermedios, sin distinción, y contravendría la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, N° 2¹⁹³ de la Carta Fundamental¹⁹⁴, generando adicionalmente una discriminación arbitraria no solamente en materia económica¹⁹⁵ sino que incluso dentro del contexto internacional.
- ii- Por otro lado, significaría que ante la vulneración al derecho de objeción de conciencia institucional, las entidades jurídicas deberán invocar diversas garantías constitucionales dependiendo si éstas últimas son confesionales o no, o simplemente invocarán todas las que consideren atingentes en aras de resguardar sus derechos, tal como ocurrió en los recursos de protección promovidos por la Clínica Alemana de Osorno¹⁹⁶ y la Pontificia Universidad Católica de Chile¹⁹⁷, en contra del primer protocolo del Ministerio de Salud que regulaba la objeción de conciencia en materia sanitaria, tanto personal como institucional.

¹⁹¹ Cfr. Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), de 18 de enero de 2019, considerando primero.

¹⁹² Cfr. Díaz de Valdés (2018), p. 41.

¹⁹³ Nogueira (2018 b), pp. 345-408.

¹⁹⁴ Contraloría General de la República, dictamen número 017595N18, de 12 de julio de 2018, p.3

¹⁹⁵ Varios autores (Fernandois (2006), pp. 272-274; López (2006), p. 69).

¹⁹⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 256-2018, 6 de abril de 2018.

¹⁹⁷ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 8811-2018, 26 de marzo de 2018.

- iii- Finalmente, si el derecho de las instituciones sanitarias se sustenta en virtud de los artículos 19 N^{os} 6 o 15 de la Carta Fundamental¹⁹⁸, trae aparejado la posibilidad de invocar diversos tratados y convenciones internacionales, dependiendo el prisma con que se construya este derecho fundamental. A mayor abundamiento, la elección de una u otra garantía constitucional, influirá sustancialmente en los límites que se pueden dar dentro del ejercicio de este derecho¹⁹⁹.

En consecuencia para plantear una solución al presente problema, se tratará de responder la siguiente pregunta: ¿Tienen las personas jurídicas derechos fundamentales? En caso de ser afirmativa la respuesta, entonces surgirá la siguiente pregunta ¿Cuáles son los derechos fundamentales que serían titulares las personas jurídicas?

De esta manera, en el desarrollo de este capítulo se partirá analizando si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, a objeto de saber cuáles son, y conforme a lo anterior desentrañar si el derecho de objeción por ideario institucional (o de conciencia institucional) es compatible con la naturaleza jurídica de las personas ficticias, y en su caso, si éste guarda relación con la libertad de conciencia o con el derecho de asociación, en aras de descubrir, cuál sería el fundamento constitucional que permitiría a las instituciones sanitarias poder eximirse del cumplimiento de la ley cuando la normativa jurídica es contraria a su ideario, desde una mirada que irá más allá de la sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de estudio.

2. Personas jurídicas y derechos fundamentales

2.1. Consideraciones generales de los derechos fundamentales de las personas jurídicas

Es preciso recordar, que la decisión sobre quienes pueden ser titulares de derechos fundamentales corresponde en principio solo al constituyente²⁰⁰. Dicho planteamiento tiene mayor gravedad, si se toma en consideración, que en el presente caso el origen de este derecho nace a la luz de una sentencia del Tribunal Constitucional y no del Congreso Nacional, lo que conlleva en otras palabras a que con la inclusión de las instituciones jurídicas sanitarias como titulares del derecho de objeción de conciencia más que resolver un problema se da origen a otro.

Por otro lado, se debe ponderar que dicho cuestionamiento de si la persona jurídica es titular de derechos –como es el caso de la objeción de conciencia–, no deja de ser una tautología, toda vez que, su capacidad para ser centro de imputación de derechos y obligaciones deriva según la teoría que se siga ya sea de su propia naturaleza (teorías realistas) o sea que se trate de una obra del ordenamiento jurídico (teorías de la ficción)²⁰¹.

¹⁹⁸ Para los efectos de la presente tesis, no se consideró al artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental, toda vez que, este último hace alusión a la libertad de enseñanza, situación que no guarda relación directa con lo tratado en la presente tesis.

¹⁹⁹ Varios autores (Alexy (1993), pp. 267-321; Nogueira (2018 a), pp. 99-101).

²⁰⁰ Gómez (2002), p. 49.

²⁰¹ Cfr. Gómez (2002), p. 65.

En relación a lo anterior ¿la persona jurídica puede ser titular de cualquier tipo de derecho fundamental o sólo de algunos de ellos? y dentro de este contexto ¿las instituciones sanitarias pueden ser titulares del derecho de objeción de conciencia u objeción por ideario institucional?

Para dilucidar estas interrogantes, no es indiferente si sigue la teoría de la ficción o la teoría realista. En efecto, Gómez señala que: *“para los partidarios de la teoría de la ficción, el ámbito propio de la persona jurídica es el de los derechos patrimoniales; para las teorías realistas, por el contrario, las personas jurídicas pueden, en principio, ostentar todo tipo de derechos y su capacidad no se distingue de las personas individuales salvo en aquellos aspectos en los que el derecho va unido a condiciones que solo tienen las persona física”*²⁰². Dentro de este contexto, es loable recordar tal como se señaló en el capítulo precedente, que dentro de la doctrina civilista, se ha admitido una amplia capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos, pero cuando está se analiza dentro del contexto de los derechos fundamentales, entonces se deberá partir de la premisa (o a lo menos suponer) que también existe esta capacidad para ser titulares de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas²⁰³.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que el reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales: *“no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”*²⁰⁴.

Pero cuando se efectúa un reconocimiento de derechos fundamentales a una persona jurídica ¿A quién se le efectúa este reconocimiento? Al respecto Gómez indica: *“Al reconocer derechos fundamentales a entes con personalidad jurídica, lo que se está tutelando, en última instancia, son los intereses humanos para los que fueron creados”*²⁰⁵. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que los derechos fundamentales de las personas jurídicas son una proyección del ser humano, toda vez que, surgen de una serie de acciones que provienen de las personas naturales²⁰⁶.

En relación a lo anterior, dicha Magistratura Constitucional²⁰⁷ ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos fundamentales a través de dos vías:

- i- Por vía indirecta: Cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturalmente asociadas.

²⁰² Gómez (2002), pp. 65-66.

²⁰³ Al respecto Alessandri, Somarriva y Vodanovic hacen alusión a este aspecto en su obra Tratado de Derecho Civil, bajo el epígrafe “derechos de la personalidad”, que son aquellos derechos primordiales que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la persona. Sobre este punto, señalan dichos autores que las corporaciones y fundaciones, al igual que las personas naturales, también gozan de esta clase de derechos, pero solo aquellos relacionados con su naturaleza incorporal. Cfr. Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1998), pp. 485 y 487.

²⁰⁴ Tribunal Constitucional de España, sentencia 64/1988, de 12 de abril de 1988, fundamento 1.

²⁰⁵ Gómez (2002), p. 99.

²⁰⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-201/93, de 26 de mayo de 1993, consideración segunda.

²⁰⁷ *Ibidem*.

- ii- Por vía directa: Cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre que esos derechos sean por su naturaleza ejercitables por ellas mismas.

En consecuencia, una de las dudas a solucionar más adelante, en relación a nuestra Carta Fundamental y la sentencia objeto de estudio, consistirá en determinar si la objeción por ideario o de conciencia institucional planteada por el Tribunal Constitucional, es un derecho fundamental del que sería titular la persona jurídica por la vía directa o indirecta. Pero previo a resolver esta interrogante, es preciso desentrañar si la Constitución Política de la República establece derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas.

2.2. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales a la luz de la Constitución Política de la República

Nuestra Constitución no contempla una norma en específico que consagre los derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas²⁰⁸ (como ocurre en el caso de las constituciones de Alemania²⁰⁹ y Portugal²¹⁰), lo cual podría generar una tergiversación respecto a si las instituciones jurídicas son titulares de derechos fundamentales o no.

No obstante lo anterior, la doctrina nacional interpreta que el derecho de las personas contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República no solo se refiere a los seres humanos sino también a las personas morales de acuerdo a la naturaleza de las mismas, sin distinguir si cuentan o no con personalidad jurídica²¹¹, aunque lo anterior no ha estado exento de discusión²¹².

En efecto, dentro de estas discusiones preliminares se encuentran:

- i- Si toda clase de asociación es titular de derechos fundamentales, cuenten con personalidad jurídica o no.
- ii- Si son titulares de derechos fundamentales las personas jurídicas de derecho público, y
- iii- Si respecto de éstas últimas la titularidad de derechos fundamentales se extiende a toda clase de instituciones públicas o sólo a las no estatales²¹³.

²⁰⁸ Contreras (2017), p. 134.

²⁰⁹ Al respecto cabe señalar que el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de la República de Alemania de 1949 indica expresamente: "Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza le sean aplicables a las mismas".

²¹⁰ La Constitución de Portugal de 1976, por su lado, manifiesta en su artículo 12.2, lo siguiente: "Las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetos a los deberes que sean compatibles con su naturaleza".

²¹¹ Varios autores (Cea (2012), p. 51; Cfr. Nogueira (2006 a), pp. 262-263; Núñez (2001), p. 201).

Dentro de este contexto, es dable señalar que conforme a la doctrina constitucionalista nacional las asociaciones que carecen de personalidad jurídica se las ha agrupado bajo la nomenclatura de personas colectivas, personas morales o entes morales, a pesar de que otros autores de otras áreas del derecho han hecho homologable estas acepciones al de persona jurídica propiamente tal. En este sentir: Varios autores (Aldunate (2003), p. 193; Contreras (2017), p. 139; Núñez (2001), p. 201; Cfr. Pacheco (1993), p. 98).

²¹² Aldunate (2003), pp. 187-188.

²¹³ Lo anterior y en gran medida debido a que los derechos y garantías constitucionales se encuentran en defensa de los particulares frente al Estado y no al revés. Varios autores (Cfr. Gómez (2002), pp. 72-73; Cfr. Núñez (2001), p. 203).

En este sentido, Aldunate²¹⁴ indica que dicha disyuntiva se puede plantear de la siguiente manera:

- i- Si a los derechos fundamentales se les otorga el carácter de derechos inherentes a la persona natural y se les vincula de manera directa con la noción de dignidad humana, no sería posible sostener con carácter general que las personas jurídicas gocen en cuanto a ellas mismas de derechos fundamentales.
- ii- A contrario sensu, la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas tiene un carácter excepcional, y requiere una justificación particular debiendo ser estructurada a partir de una distinción fundamental entre personas jurídicas de derecho privado y personas jurídicas de derecho público.

Siguiendo con este planteamiento, Contreras sostiene que la doctrina si bien es partidaria de que se efectuó una interpretación amplísima de la regla de titularidad del artículo 19 de la Constitución, no detalla la fórmula de extensión del reconocimiento a otros derechos que los señalados expresamente en favor de las personas jurídicas²¹⁵.

A raíz de este último punto, Aldunate indica que las personas jurídicas de derecho privado son proyecciones del actuar de los individuos. Por otro lado, señala que respecto de las personas jurídicas de derecho público, éstas formarían parte del Estado en el sentido amplio, las cuales existen para el ejercicio del poder público y son precisamente las destinatarias a proteger los derechos de las personas, siendo difícil de aceptar que éstas adquieran la calidad de titulares de los mismos²¹⁶, toda vez que, el Estado sería sujeto pasivo y no activo de ellos²¹⁷. Lo anterior, se deja entrever de los anales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución o comúnmente conocida como “Comisión Ortúzar”²¹⁸.

No obstante lo señalado, en la práctica, los Tribunales de Justicia han seguido otra línea. En efecto, en base a interpretaciones efectuadas al enunciado del artículo 19 en relación con el artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, han hecho extensivo de forma excepcionalísima la titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas de derecho público²¹⁹, incluyendo a las Estatales²²⁰. En relación a lo anterior, es factible decir que para los efectos de la presente tesis, los planteamientos que se harán más adelante se efectuarán desde la perspectiva de aquellas personas ficticias del área de la salud que gozan de personalidad jurídica de derecho privado y aquellas de derecho público que no

²¹⁴ Cfr. Aldunate (2003), p. 195.

²¹⁵ Contreras (2017), p. 134.

²¹⁶ Cfr. Aldunate (2003), p. 196.

²¹⁷ Díaz (1989), p. 85.

²¹⁸ Varios autores (Nogueira (2003), p. 100; Núñez (2001), p. 204).

²¹⁹ Aldunate (2003), p. 196.

²²⁰ Al respecto, Núñez sostiene que dicha situación no significa per se, que se pueda plantear que el Estado tenga “derechos fundamentales”, y en consecuencia, salvo en casos excepcionalísimos, la regla general es que el Estado ni sus entes personificados puedan reclamar la titularidad y protección de los derechos fundamentales y en consecuencia ante una acción de protección interpuesta por estos últimos el resultado debe llevar a la declaración de inadmisibilidad por parte de la Corte respectiva. Cfr. Núñez (2001), p. 205.

tengan el carácter de Estatal, toda vez que, esta visión es más acorde a los argumentos planteados en el presente trabajo y a nuestra realidad nacional actual²²¹.

Sin perjuicio de lo manifestado, existen ciertos casos en el artículo 19 de la Carta Fundamental, en que se menciona explícitamente a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales²²², como es el caso de la organización sindical en relación a la libertad sindical. Por otro lado, en otras disposiciones, la Constitución hace alusión a la titularidad solo respecto de las personas naturales, como es en el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Finalmente, existen ciertas situaciones a que hace referencia la Carta Fundamental, en que señala en calidad de titulares de derechos fundamentales tanto en favor de las personas naturales como jurídicas, como es el caso del derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos²²³.

Conforme a lo anterior, cabe dilucidar entonces, si existen derechos fundamentales dentro de nuestra Constitución que conforme a la naturaleza de las personas jurídicas se le estaría vedado en principio solo en favor de las personas naturales²²⁴. Muestra de esto último, es el caso del derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona consagrado en nuestra Carta Fundamental, donde no existe unanimidad por parte de la doctrina si este derecho es ajeno a la naturaleza de las personas jurídicas. En efecto, Cea sostiene que este es un derecho que por su naturaleza solo corresponde a las personas naturales²²⁵, pero por su lado Nogueira indica que las personas jurídicas si serían titulares de este derecho²²⁶. Al respecto, dicho autor sostiene que: *“El aseguramiento del respeto de los derechos de las personas contemplado en nuestro artículo 19 N° 1 no solo se refiere a los seres humanos, sino también a las personas jurídicas de acuerdo a la naturaleza de las mismas”*²²⁷.

En razón de este último planteamiento, se puede sostener preliminarmente que las personas jurídicas serían titulares del derecho objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de conciencia²²⁸, pero para que se de dicha situación, no será indiferente si la entidad sanitaria tiene un sustrato o una idea directriz que trascienda solo el aspecto patrimonial o sólo se base en éste, tomando en consideración que las personas jurídicas son entidades instrumentales creadas

²²¹ En efecto, conforme al Decreto Supremo N° 67 de 2019, indica en su artículo 15 inciso 5° letra c., que para invocar la objeción de conciencia de instituciones de salud deberán manifestarlo en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y el presente reglamento, en donde se contempla como documentos que deberá acompañar la institución sanitaria al momento de invocar la objeción de conciencia el certificado de vigencia de la persona jurídica.

²²² En este sentido, Aldunate indica que aparte de los casos en que el propio texto constitucional reconoce la titularidad de derechos a las personas jurídicas, en otros casos, su extensión dependerá de una cuestión de la estructura misma del derecho de que se trate. Cfr. Aldunate (2003), pp. 196-197.

²²³ Varios autores (Cea (2012), p. 51; Contreras (2017), p. 134).

²²⁴ Varios autores (Cea (2012), p. 51; Nogueira (2003), p. 99).

²²⁵ Cea (2012), p. 51.

²²⁶ Contreras (2017), p. 135.

²²⁷ Nogueira (2006 a), pp. 262-263.

²²⁸ Es oportuno señalar, que Nogueira manifiesta que conforme a la naturaleza de las personas jurídicas o asociaciones de individuos, no podrían ejercer ciertos derechos fundamentales como es el caso de la libertad de conciencia. No obstante aquello, este autor hace una distinción entre aquellos sujetos de derecho que pueden ser titulares de derechos fundamentales como de aquellos que pueden ejercerlos o defenderlos. Cfr. Nogueira (2003), p. 99. En similar sentir: Cea (2012), p. 51.

por personas naturales para un fin determinado²²⁹, aspecto que desarrollaré en mayor profundidad más adelante. En otras palabras, considerando que la extensión de los derechos fundamentales a las personas jurídicas se debe aplicar de forma restrictiva, dicha prolongación se debe dar en aquellos casos en que sea necesario o pertinente proteger los ideales de los seres humanos que se encuentran detrás de esta persona jurídica y que se ven reflejado en sus estatutos.

Resumiendo el presente apartado, nuestra Constitución al carecer de una norma que haga referencia de forma específica a la titularidad de las personas jurídicas (salvo algunas excepciones), la extensión de los derechos fundamentales a esta clase de personas, debería seguir tres criterios²³⁰:

- i- En primer lugar, si la determinación de este derecho puede ser aplicable a una persona jurídica, conforme a la naturaleza de esta última.
- ii- En caso de ser aplicable, dicha extensión se dará por regla general a las personas jurídicas de derecho privado.
- iii- En relación a las personas jurídicas de derecho público, habrá que distinguir si estas cumplen una función pública o no. En el primer caso, en principio no procedería la extensión de dicha titularidad a esta clase de personas²³¹, y en el segundo caso sería factible, siempre y cuando la naturaleza del derecho sea de aquellas que pueda atribuirse a esta clase de instituciones.

En consecuencia, tomando principalmente como premisa la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho privado y excepcionalmente las de derecho público sean titulares de derechos fundamentales, en especial el relacionado con la libertad de conciencia y la objeción de esta última, cabe la duda entonces si dicha situación ha tenido eco dentro del Sistema tanto Interamericano, como Europeo y Universal de los Derechos Humanos.

2.3. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales en el Sistema Interamericano, Europeo y Universal de Derechos Humanos

Tal como se señaló en el primer capítulo de la presente tesis, existen una serie de instrumentos tanto a nivel Interamericano como Europeo y Universal de los Derechos Humanos, que serían alusivos a la libertad de conciencia y que serían aplicables en principio sólo a las personas naturales. En relación a lo anterior, cabe preguntarse si dentro de este contexto es factible encontrar disposiciones que hagan referencia a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales y de las cuales se pueda desprender, a su vez, que éstas sean titulares del derecho de objeción de conciencia en base a la libertad de conciencia.

²²⁹ Varios autores (Aldunate (2003), p. 197; Contreras (2017), pp. 137-138).

²³⁰ Cfr. Contreras (2017), p. 137.

²³¹ Por su parte, Nogueira plantea una titularidad más amplia respecto de las personas jurídicas de derecho público en materia de derechos fundamentales relativas con la tutela judicial efectiva, indiferente si la institución tiene o no un fin público. Cfr. Nogueira (2003), p. 100.

2.3.1. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del contexto interamericano es dable señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos –a diferencia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre–, contiene una disposición que señala expresamente: *“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*²³².

En razón de lo anterior, si tomamos esa sola disposición se puede concluir a priori que las personas jurídicas carecerían de titularidad de derechos dentro del contexto interamericano.

No obstante aquello, cabe señalar que si bien la Convención Americana establece desde una perspectiva principalmente individual²³³ el derecho de toda persona a obtener personalidad jurídica como el de asociarse²³⁴, la Corte Interamericana también ha manifestado que existe una visión social o colectiva de este último derecho²³⁵. En efecto, dicha Convención establece en relación al reconocimiento de la personalidad jurídica que: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*²³⁶, y por otro lado sostiene en relación al derecho de asociación que: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”*²³⁷. Dentro de este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el: *“derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro*

²³² Artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

²³³ Tal como sostienen García y Contreras, se puede distinguir una dimensión individual y colectiva del derecho de asociación. Desde una perspectiva individual, comprende la facultad de formar, modificar o extinguir asociaciones, imponiendo al Estado un deber de no interferencia. Por su lado, la dimensión colectiva, significa la facultad de autogobierno de la asociación y, en virtud de ella, dictar normas internas y escoger su forma de conducción y representación. Cfr. García y Contreras (2014), p. 334.

²³⁴ Dentro de este contexto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, no hace alusión explícita al derecho de toda persona al reconocimiento de la personalidad jurídica, aunque se pudiera desprender del artículo XVII de este cuerpo normativo.

²³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca Tecse vs Perú*, en sus párrafos 70 y 71 indico en relación que el derecho de asociación –desde una perspectiva laboral– que este tiene una dimensión tanto individual como social. Respecto de esta primera dimensión, la Corte señaló que esta no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. Por su lado, en su dimensión social o colectiva la libertad de asociación sería un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huilca Tecse vs Perú*, de 3 de marzo de 2005, párrafos 70 y 71.

²³⁶ Artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

²³⁷ Artículo 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

En relación a esto último, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXII: *“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”*.

*para determinar si una persona es titular o no de los derechos que se trate, y si los puede ejercer*²³⁸.

En este sentido, otro cuerpo normativo dentro del Sistema Interamericano se encuentra en la “Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado” de 1984²³⁹, la cual contiene una serie de disposiciones en favor de las personas jurídicas²⁴⁰. En relación a lo anterior, dicha Convención define lo que es persona jurídica, entendiendo por tal: *“Toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”*²⁴¹, indicando a su vez, que en ningún caso el objeto y la capacidad reconocida a las personas jurídicas podrá exceder a la otorgada por la ley del Estado parte en donde realice sus actos²⁴².

En relación a lo anterior, cabe hacer presente que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ido evolucionando en sus criterios que se manifiestan tanto en sus opiniones consultivas como en sus sentencias, pasando desde una postura que desconoce en absoluto la titularidad de derechos en favor de las personas jurídicas hacia una apertura al reconocimiento de estas últimas en base a ciertas circunstancias debidamente calificadas.

En efecto, la Comisión Interamericana en virtud de los casos Banco de Lima vs Perú²⁴³; Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay²⁴⁴ y MEVOPAL S.A. vs Argentina²⁴⁵, ha emitido informes sosteniendo que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita solo a las personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas al no poder ser víctimas de una violación de derechos humanos²⁴⁶.

No obstante lo anterior, a partir del caso Cantos vs Argentina, se empezaron a sentar las bases para el reconocimiento, en ciertos casos, de que las personas jurídicas puedan actuar en calidad de víctimas²⁴⁷. En efecto, en dicha situación la Corte Interamericana sostuvo que: *“los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”*²⁴⁸. En similar sentido, la Corte se pronunció en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, donde la Corte señaló: *“Si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al*

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, de 29 de marzo de 2006, párrafo 188.

²³⁹ Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado, de 24 de mayo de 1984.

²⁴⁰ Cabe hacer presente, que esta Convención no se encuentra ratificada en nuestro país.

²⁴¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado de 1984.

²⁴² Cfr. Artículos 3 inciso 2 y 4 de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado de 1984.

²⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 10/91, de 22 de febrero de 1991, párrafo 3.

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 47/97, de 16 de octubre de 1997, párrafo 36.

²⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 39/99, de 11 de marzo de 1999, párrafo 20.

²⁴⁶ Cfr. Núñez (2010), p. 207.

²⁴⁷ Núñez (2010), p. 221.

²⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones preliminares, serie C, N° 85-2001, de 7 de Septiembre de 2001, párrafo 27.

*Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aun cuando los mismos estén cubiertos por una ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico*²⁴⁹.

Finalmente, en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a solicitud de la República de Panamá, vuelve a reiterar la regla de excepcionalidad de las personas jurídicas y de las asociaciones o comunidades en calidad de titulares de los derechos protegidos en la Convención, situando dentro de estas excepciones cuando concurren en calidad de víctimas las comunidades indígenas y tribales; sindicatos; federaciones y confederaciones²⁵⁰. No obstante lo anterior, en esta misma Opinión Consultiva, si bien la Corte pareciera no cerrarse a la posibilidad de que una persona jurídica sea titular de un derecho establecido en la Convención, dicha situación se daría cuanto involucre una relación directa y esencial con la persona natural que requiera protección del Sistema Interamericano, aspecto que la Corte analizaría en cada caso concreto²⁵¹.

En consecuencia, si bien la Corte ha establecido que la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente en la Convención Americana, dicha situación no restringiría la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico nacional²⁵².

2.3.2. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

A diferencia de la Convención Americana, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades individuales, emplea la expresión “toda persona” aunque no define que es esta última²⁵³. No obstante aquello, el texto primitivo no incluía la protección a las personas jurídicas. Dicha situación fue subsanada en el año 1952 bajo el protocolo N° 1²⁵⁴, relativo a la protección a la propiedad, el cual dispone: “*Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes*”²⁵⁵. Junto con lo anterior, el protocolo N° 11 de 1994, relativo a las demandas individuales dispone que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, de 22 de Junio de 2015, párrafo 337.

²⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafo 110.

²⁵¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafos 119 y 120.

²⁵² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones preliminares, serie C, N° 85-2001, de 7 de Septiembre de 2001, párrafo 29; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, de 22 de Junio de 2015, párrafo 146.

En otras palabras, tal como sostiene Núñez, la restricción del acceso al Sistema Interamericano a dichas personas jurídicas, se constituiría en un círculo vicioso, una violación a la protección de los derechos de sus fundadores. Cfr. Núñez (2010), p. 214.

²⁵³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafo 25.

²⁵⁴ Núñez (2010), p. 209.

²⁵⁵ Artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio para la protección a los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952.

podrá conocer una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en la Convención o en sus protocolos²⁵⁶.

Dichas disposiciones han sido ampliamente interpretadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, permitiendo que diversas personas jurídicas concurren ante dicha Magistratura en calidad de víctimas por violación de sus derechos –más allá del derecho de propiedad²⁵⁷–, indicando esta Magistratura que las personas jurídicas son vehículos por los cuales las personas naturales ejercen sus derechos, en consecuencia, la protección a una persona jurídica protege a las personas naturales que la conforman²⁵⁸.

Dentro de este contexto, a raíz de una Directiva del Consejo de la Unión Europea relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación²⁵⁹, se ha planteado lo que en doctrina se denominan empresas u organizaciones de tendencia o empresas ideológicas que incluye a las iglesias y demás organizaciones públicas o privadas cuya ética institucional se base en concepciones religiosas o en convicciones fundamentales que no necesariamente deben ser religiosas de las personas que las crean²⁶⁰.

A su vez, dentro del Sistema Europeo se han planteado disposiciones particulares en materia de objeción de conciencia dentro del ámbito sanitario. En efecto, desde el año 2008 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha venido trabajando en una propuesta de resolución que permita a las instituciones sanitarias ser objetores de conciencia a ciertos tratamientos médicos²⁶¹. Fruto de lo anterior es que en el año 2010 –tal como se señaló en el primer capítulo de la presente tesis–, se aprobó la resolución 1763 de 7 de octubre de 2010 referente al derecho de objeción de conciencia en los tratamientos médicos, en la cual, con una redacción no exenta de controversias²⁶² indica: *“Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón”*²⁶³. A raíz de esta última disposición se abrió la posibilidad de que las instituciones objeten por razones de conciencia la realización de determinados procesos médicos, pudiendo ser titulares de este derecho²⁶⁴.

²⁵⁶ Artículo 34 del Protocolo N° 11 al Convenio para la protección a los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio, de 11 de mayo de 1994.

²⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafo 26.

²⁵⁸ Cfr. Núñez (2010), p. 211.

²⁵⁹ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

²⁶⁰ Varios autores (Javier (2013), p. 51; Cfr. Prieto (2013), pp. 81-84; Vivanco (2002), p. 200).

²⁶¹ Varios autores (Cfr. Bejarano y Castellón (2013), pp. 26-27; Cfr. Capodiferro (2017) pp. 79-80; Cfr. Londoño y Acosta (2016), p. 257; Cfr. Prieto (2013), pp. 79-80).

²⁶² Capodiferro (2017), p. 81.

²⁶³ Consejo de Europa, Resolución 1763 de 2010.

²⁶⁴ Varios autores (Cfr. Bejarano y Castellón (2013), p. 27; Cfr. Londoño y Acosta (2016), p. 258; Vivanco (2002), p. 199).

No obstante lo anterior y sin perjuicio de la evolución o apertura del Sistema Europeo en esta materia, la Corte Interamericana ha señalado que la jurisprudencia del Tribunal Europeo no sería aplicable al sistema establecido en la Convención Americana²⁶⁵.

2.3.3. Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales en el Sistema Universal de Derechos Humanos

En el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos son solo algunas las disposiciones internacionales que reconocen expresamente el derecho a la personalidad jurídica y son excepcionales aquellas que hacen alusión a la titularidad de derechos fundamentales respecto de las personas jurídicas.

En efecto, dentro de este primer grupo se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶⁶ como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶⁷, instrumentos que establecen en términos similares el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. No obstante aquello, dichos cuerpos normativos no hacen referencia de forma explícita que las personas jurídicas puedan ser titulares de derechos fundamentales, aunque en relación al Pacto Internacional, se ha planteado de que dicho cuerpo normativo realiza un reconocimiento diferenciado de la titularidad del derecho, dependiendo del contenido de este último, respecto de la persona humana o de cualquier persona²⁶⁸.

En este mismo sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, hace referencia expresa a derechos de los cuales serían titulares “grupos de personas o instituciones”²⁶⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha señalado que el Sistema Universal propugna en la actualidad una apertura en la protección de las personas jurídicas en todas las materias, toda vez que, se le reconoce como instrumentos de la creación humana y cuyo desamparo genera en sí mismo una desprotección de la persona humana²⁷⁰.

A modo de conclusión y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes se ha reconocido la titularidad de las personas jurídicas de forma expresa y general en el sistema Europeo; de forma expresa y excepcional en el sistema Universal de Derechos Humanos, y de forma indirecta y particular en el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-22/16, de 26 de febrero de 2016, párrafo 27.

²⁶⁶ En efecto, el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, establece: “*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

²⁶⁷ Al respecto el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, señala: “*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

²⁶⁸ Cfr. Núñez (2010), p. 210.

²⁶⁹ En relación a este punto, cabe señalar que el artículo 2.1.a de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, indica: “*Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin distinciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupo de personas o instituciones y a velar por todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación*”.

²⁷⁰ Cfr. Núñez (2010), p. 212.

3. La objeción de conciencia institucional en el derecho comparado

No obstante este reconocimiento zigzagueante a la titularidad de derechos fundamentales respecto de las personas jurídicas en cada uno de los sistemas analizados, dicha situación no ha impedido que en algunos países se autorice a que las instituciones sanitarias tengan la posibilidad de eximirse de ejecutar determinadas prestaciones médicas en razón de ciertas circunstancias debidamente calificadas.

En razón de lo anterior, se analizará en aquellos países que se ha regulado este derecho, a objeto de comprender los fundamentos dados por el Tribunal Constitucional en la ratio decidendi de la sentencia objeto de estudio.

3.1. Argentina

En Argentina, si bien se reconoce en el ordenamiento jurídico la posibilidad de que una institución pueda eximirse del cumplimiento de la ley, en base a sus convicciones, dicha situación contiene ciertas limitaciones²⁷¹.

En efecto, en virtud de la ley nacional de Salud Reproductiva N° 25.673 de 2002, establece expresamente en su artículo 10°: *“Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b)”*²⁷², de la presente ley²⁷³. Adicionalmente, el artículo 10 inciso tercero del decreto 1282/2003 que establece el reglamento de la antedicha ley, exige el deber de derivación de estas instituciones que por razones confesionales, en base a sus fines institucionales y/o convicciones de sus titulares, optaren por ser exceptuados del cumplimiento de la ley²⁷⁴.

De dichas normas se puede desprender que se incluyen en principio solo a instituciones privadas y que tengan un carácter confesional, excluyéndose en consecuencia a las públicas y las que no tengan un ideario o fundamento religioso. No obstante aquello, se ha planteado la extensión por la vía administrativa respecto de aquellas instituciones que siendo de carácter privado no tengan un cariz confesional, cuando la eximente al cumplimiento de la ley se base en criterios éticos o ideológicos²⁷⁵.

3.2. Uruguay

En Uruguay la ley N° 18.987²⁷⁶, sobre interrupción voluntaria del embarazo, autoriza a las instituciones que prestan servicios de salud puedan invocar objeciones de ideario con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, pero siempre que dicha objeción sea preexistente a la vigencia de dicha ley.

²⁷¹ Varios autores (Cfr. Bejarano y Castrellón (2013), p. 30; Cfr. Prieto (2013), p. 101).

²⁷² El artículo 6°, inciso b) de la ley N° 25.673, hace alusión a la provisión de elementos anticonceptivos.

²⁷³ Ley N° 25.673 de 2002.

²⁷⁴ Decreto 1282/2003 de 2003.

²⁷⁵ Varios autores (Prieto (2013), p. 101; Cfr. Toller (2007), pp. 178-179).

²⁷⁶ Ley N° 18.987 de 2012, artículo 10 inciso 2°.

A su vez, el Decreto N° 375/012 sobre reglamentación de la ley sobre interrupción voluntaria del embarazo²⁷⁷, dispone que las instituciones que tengan una objeción por ideario, deberán presentar una solicitud ante la Junta Nacional de Salud con copia de sus estatutos y normas estatutarias que lo determinan, situación que no ha estado exenta de cuestionamientos²⁷⁸. Dicho cuerpo normativo prescribe que la objeción por ideario se configurará solo cuando de los estatutos de un prestador de salud privado surjan disposiciones que así lo determinen, o que se puede inferir de las mismas que no se realizarán procedimientos de la interrupción voluntaria del embarazo y siempre que dichas disposiciones estatutarias estén vigentes con anterioridad a la ley.

3.3. Francia

En Francia, la ley N° 75-17²⁷⁹ consagra en el artículo 162-8 el principio de libertad de conciencia o “clause de conscience” de los médicos; parteras; enfermeros y auxiliares médicos, indicando a su vez que los centros privados de hospitalización podrán negarse a que se practiquen abortos en sus instituciones, previniendo que en el caso de que el establecimiento haya solicitado participar en la ejecución del servicio hospitalario público o haya firmado un contrato de concesión, de conformidad con la Ley n. 70-1318, de 31 de diciembre de 1970, sobre la reforma hospitalaria, solo se podrá otorgar dicha negativa si otros establecimientos están en condiciones de responder a las necesidades locales²⁸⁰.

No obstante lo anterior, posteriormente y debido a impresiones de la norma señalada en el párrafo precedente, se dictó una segunda legislación la N° 79-1204²⁸¹, la cual si bien reconoció el derecho de los médicos a objetar de conciencia, eliminó la cláusula de conciencia en favor de los centros de salud privados y de otros auxiliares de la salud²⁸².

3.4. Estados Unidos

En el caso resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de fecha 30 de junio de 2014, *Burwell vs Hobby Lobby Stores Inc.*, 134 S. Ct. 2751, 2014²⁸³, la Magistratura Norteamericana permitió por primera vez que las empresas comerciales con pocos accionistas y con fines de lucro, rechacen leyes de aplicación general si el empleador las considera contrarias a sus creencias religiosas. El Fundamento de la Corte estuvo centrado en la libertad religiosa basado en la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993 (Ley de Restauración de la Libertad Religiosa). Si bien en dicho caso la Corte se limitó al mandato anticonceptivo, esta sentencia ha tenido repercusiones que han ido más allá, como es la posibilidad de adscribir ciertos principios y valores respecto de instituciones

²⁷⁷ Decreto N° 375/012 de 2012, artículo 21.

²⁷⁸ Javier (2013), pp. 49-50.

²⁷⁹ Ley N° 75-17 de 1975.

²⁸⁰ Cfr. Vivanco (2002), p. 198.

²⁸¹ Ley N° 79-1204 de 1979.

²⁸² Cfr. Bejarano y Castrellón (2013), p. 31.

²⁸³ Supreme Court of The United States, decided june 30, 2014.

que tienen fines de lucro como aquellas que carecen del mismo, impidiendo que los tribunales puedan hacer ponderaciones acerca de la creencia religiosa en sí²⁸⁴.

4. ¿Cuál es el fundamento constitucional de la objeción por ideario institucional?

Tal como se planteó al inicio del presente capítulo, el problema del fundamento constitucional en relación a las instituciones sanitarias que se quieren eximir del cumplimiento de la ley, se radica en resumidas en cuentas en lo siguiente:

- i- Por un lado, si se considera que los centros asistenciales son titulares del derecho a la libertad de conciencia, podría conllevar eventualmente no solo a desnaturalizar este derecho fundamental, sino que por otro lado, a que en definitiva solo las instituciones que gocen de un ideario confesional, religioso, filosófico u ético puedan ser titulares de este derecho en desmedro de otros entes jurídicos que carezcan de este ideario.
- ii- Por otro lado, si se establece que el sustento constitucional de esta eximente legal, se basa en el derecho de asociación, se podría generar la disyuntiva de que cualquier entidad de salud, aunque esta no tenga un ideario claro, pueda invocar la titularidad de este derecho para excusarse de prestar un servicio, por el solo hecho de ser una institución sanitaria lo que podría conllevar a arbitrariedades absurdas pero nunca improbables como el hecho de negarse a realizar una intervención médica por aspectos socioeconómicos; raciales; de género, por solo mencionar algunos, quedando en consecuencia que la prestación médica podría ser efectuada por la mera liberalidad de la entidad sanitaria, atentando potencialmente contra derechos fundamentales de carácter social de los seres humanos.

En razón de ello cabe preguntarse ¿Cuál es el fundamento constitucional de la objeción por ideario institucional? Al respecto, si bien en principio pareciera ser factible que esta se sustente en el derecho de asociación, esta situación no sería a juicio de este autor viable en el presente caso, por las siguientes razones:

- i- Se debe recordar, cabe recordar que la objeción de conciencia es una situación excepcional dentro del ordenamiento jurídico, la cual debe ser debidamente justificada.
- ii- Basar el derecho de objeción por ideario o de conciencia institucional en conformidad al artículo 19 N° 15, generaría sustentarla en cimientos tan generales que podría conllevar a que las instituciones tuvieran un fundamento o razón más endeble o menos exigente para excusarse del cumplimiento de una ley que una persona natural. En efecto, abrir el sustento constitucional a las instituciones sanitarias para que se eximan del cumplimiento de la ley en determinadas circunstancias, de conformidad al artículo 19 N° 15, si bien permite abarcar a un mayor número de entidades sanitarias, generaría una indeterminación en los fundamentos que pudieran

²⁸⁴ Cfr. Vivanco (2002), pp. 200-201.

sustentar la exención de la ley, conllevando a que las instituciones de salud estén en una razón de superioridad respecto de las personas naturales.

- iii- En ningún caso se está afectando el derecho de asociación. En efecto, cabe recordar que esta exención al cumplimiento de la ley solo puede ser aplicable en nuestro país a aquellas entidades que gocen de personalidad jurídica indiferente si es de derecho público o derecho privado²⁸⁵.
- iv- Por otro lado, tampoco se afecta el derecho a la personalidad jurídica, toda vez que, el único requisito que exige la Constitución es que éstas se constituyan en conformidad a la ley. Tal como señala Núñez: “la personalidad jurídica es sólo la manifestación externa de una realidad material mayor, cual es la existencia de una asociación”²⁸⁶.
- v- Finalmente—tal como se planteó en el primer capítulo de esta tesis—, la exención al cumplimiento de la ley se debe basar no en cualquier normativa estatutaria sino en aquella que refleje la idea directriz —que es el alma de la institución—, contenida en su ideario, en aras de asegurar la existencia y el libre desarrollo de la entidad jurídica²⁸⁷.

Dicho lo anterior ¿Es factible sustentar que la exigencia al cumplimiento de la ley de las instituciones sanitarias se base en el derecho de libertad de conciencia?

Para desentrañar esta pregunta cabe hacer alusión que el artículo 1° inciso 3° de la Carta Fundamental que establece el reconocimiento y amparo a los grupos intermedios a los cuales se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir con sus propios fines específicos²⁸⁸.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*Dicha autonomía para cumplir sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impongan la Constitución*”²⁸⁹.

A raíz de lo expuesto, se debe garantizar la autonomía de los grupos intermedios y desde ese contexto la capacidad de actuar la que variará según el tipo y los fines de la persona jurídica. En efecto, no basta con garantizar que a las personas naturales se les asegure constitucionalmente su derecho de asociación, si es que este derecho no estuviera suficientemente afianzado en cuanto a la capacidad de actuación de la institución, toda vez que, se estaría limitando a su vez la dimensión individual del derecho²⁹⁰.

En consecuencia, esta situación no excluye del todo la posibilidad de invocar la objeción por ideario institucional en favor de las personas jurídicas en la medida de que se ratifique una vinculación mediata pero directa, contundente y clara entre el

²⁸⁵ Cfr. Decreto Supremo N° 67 de 2019, artículo 15.

²⁸⁶ Núñez (2001), p. 201.

²⁸⁷ Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, fundamento 4.

²⁸⁸ Cfr. García y Contreras (2014), p. 99.

²⁸⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 226-95, de 30 de octubre de 1995, considerando veintinueve. En el mismo sentir: Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada), de 18 de enero de 2019, considerando decimo.

²⁹⁰ Cfr. Gómez (2002), p. 101.

ideario de las entidades jurídicas y un vínculo de conciencia de las personas naturales que conforman y crean la institución.

En efecto, cuando las personas naturales –en conformidad a la autonomía de los grupos intermedios–, construyen este ideario institucional en torno a su conciencia, conforme a sus más íntimas convicciones religiosas, morales, éticas o filosóficas, lo que se genera en otras palabras, es que esta dimensión individual o colectiva del derecho de la libertad de conciencia (dependiendo si se trata de una fundación-empresa individual de responsabilidad limitada o corporación-sociedad de carácter civil o mercantil) se manifiesta en esta dimensión instrumental de las personas jurídicas que se encuentra en sus estatutos. En razón de ello, si las personas jurídicas son un instrumento de la voluntad de las personas naturales que existen detrás, la forma instrumental deberá estar coordinada con esa voluntad de manera que exista claridad en sus propósitos y objetivos.

Dentro de este contexto, cabe tener presente que la libertad de conciencia –en un sentido amplio– incluye a su vez a la libertad ideológica²⁹¹, aunque para Nogueira esta se identificaría con la libertad de pensamiento²⁹². En efecto, el Tribunal Constitucional ha estimado como homologables las libertades de conciencia e ideológica, indicado en este sentido que: *“respecto a la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas”*²⁹³.

En otras palabras, lo que ocurre en resumidas cuentas es que las instituciones sanitarias pasan a ser titulares de un derecho fundamental –en este caso de la libertad de conciencia– de forma indirecta, toda vez que, lo que se protege con la objeción por ideario institucional es la exteriorización de su conciencia individual o colectiva dependiendo del tipo de persona jurídica que se crea²⁹⁴. En consecuencia, cuando una institución de salud principalmente de carácter confesional se le obliga a ejecutar una prestación médica contraria a su ideario, se le está coartando indirectamente la conciencia de un grupo de personas que se asociaron para prestar un servicio de salud conforme a sus convicciones. Tal como indica Toller: *“obligar legalmente a una persona o a una institución a que realice algo que agravia seriamente sus convicciones más profundas, de lo cual podrían abstenerse sin daño a terceros, contraría las exigencias más elementales relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas, sobre las cuales se ha fundado la visión moderna de las relaciones adecuadas entre las esferas correspondientes al poder público y a la autonomía de los particulares”*²⁹⁵.

En consecuencia, este autor considera en base a los argumentos esgrimidos que el fundamento constitucional de las instituciones sanitarias para ser eximidas del cumplimiento de la ley se debe sustentar indirectamente en el artículo 19 N° 6 de la

²⁹¹ García y Contreras (2014), p. 613.

²⁹² Varios autores (Nogueira (2006 b), p. 29; Nogueira (2019), p. 27).

²⁹³ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 567-06, de 2 de junio de 2010, considerando trigésimo

²⁹⁴ En este aspecto, Toller señala: *“Estos idearios de algunos centros no estatales de salud se basan en muchos y diversos derechos constitucionales, fundamentales y humanos titularizados por los miembros de esas instituciones –médicos, directivos, personal auxiliar de salud, etc.– como personas y como ciudadanos, así como por las propias entidades privadas prestadoras de salud, como instituciones”*. Toller (2007), p. 169.

²⁹⁵ Toller (2007), p. 176.

Carta Fundamental, tal como en parte lo señaló de forma errática el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de estudio²⁹⁶.

En efecto –a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Constitucional–, a juicio personal, sostener que el fundamento constitucional de esta objeción en favor de las instituciones sanitarias, solo debe apuntar a entidades jurídicas sustentadas únicamente en concepciones religiosas, no solo conllevaría a una situación de privilegio en favor de los centros de salud confesionales, sino que a su vez, generaría desigualdad ante la ley entre las mismas destinatarias de este derecho y limitaría por otro lado la eficacia directa de los derechos, consagrado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, en virtud del cual el legislador (en este caso el mismo Tribunal Constitucional) no puede afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales que establece la Constitución. Lo anterior hubiera ocurrido de igual forma, si el Tribunal Constitucional hubiera excluido a las instituciones de ser titulares del derecho de objeción de conciencia o podría ocurrir en el futuro si éste mantiene la ratio decidendi del presente fallo, afectando de dicha forma la autonomía de las entidades de salud para cumplir sus propios fines específicos, lo que conllevaría en el fondo a vulnerar de forma indirecta la titularidad de derechos fundamentales, que tendrían las instituciones sanitarias en relación a los artículos 19 N° 6° y 1° inciso 3°, ambos de la Constitución.

Así, como sostiene Rawls: *“Las asociaciones, al igual que las personas naturales pueden ser libres o no, y las restricciones pueden ir desde deberes y prohibiciones establecidas por el derecho hasta influencias coercitivas que surgen de la opinión pública y de presiones sociales”*²⁹⁷.

Bajo este mismo criterio, si se puede sostener la titularidad indirecta del derecho fundamental de la libertad de conciencia respecto las personas jurídicas, también se podría admitir de que estas últimas accedan de la misma forma a los atributos y garantías de derechos asegurados por normas de derecho internacional que conforman el Bloque Constitucional de Derechos²⁹⁸, en conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República²⁹⁹.

Finalmente, el reproche que se le puede efectuar al Tribunal Constitucional –más allá de haberse convertido en un legislador positivo en el presente caso–, es haber realizado una deficiente construcción tanto semántica como argumentativa en relación a la objeción de conciencia institucional, que solo apunta a obtener un resultado aceptable y que si bien puede conllevar a errores de interpretación y ejecución, en ningún caso impediría sostener este derecho en favor de las personas jurídicas, sino que a lo más, obtener una imagen incorrecta del mismo. Tal como indicó Robert Alexy en su obra *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*: *“la jurisprudencia no puede conformarse con el hecho de que se llegue a resultados correctos o aceptables, cualquiera que sea la forma de la construcción, sino porque*

²⁹⁶ Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT, de 28 de agosto de 2017, considerando centésimo trigésimo.

²⁹⁷ Rawls (2006), p. 235.

²⁹⁸ Cfr. Nogueira (2015), pp. 312-315.

²⁹⁹ El artículo 5° inciso 2° de la Constitución, prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

*sin la construcción correcta no es posible obtener una imagen correcta del efecto de los derechos fundamentales y de las normas iusfundamentales en el sistema jurídico*³⁰⁰.

³⁰⁰ Alexy (1993), p. 515.

Conclusiones

En la presente Tesis se ha podido apreciar que si bien la objeción de conciencia no es un derecho fundamental explícito, este último se encuentra implícitamente incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la libertad de conciencia. En el mismo sentido, se ha podido apreciar que la conciencia es un atributo inherente a todo ser humano constituyendo el núcleo central y básico del mismo.

A su vez, se pudo constatar que el Tribunal Constitucional en la sentencia analizada, mediante una construcción teórico-jurídica bastante cuestionable, extrapolo el concepto de objeción de conciencia en favor de las instituciones sanitarias, convirtiéndolo en un derecho fundamental del cual serían titulares dichas personas jurídicas. Para esta construcción la Magistratura Constitucional sostuvo –entre otros argumentos–, que lo efectuaría desde una óptica diversa a la señalada por la Corte Interamericana, pero con un estricto apego a lo preceptuado en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

En base a lo anterior, la pregunta central de esta tesis fue ¿Cuáles son los fundamentos que permiten avalar la objeción de conciencia institucional dentro de la garantía constitucional de libertad de conciencia en nuestro país?

Para responder a dicha interrogante, se efectuó en el presente trabajo, una reconstrucción teórico-jurídica en torno a los argumentos sostenidos por el Tribunal Constitucional a objeto de demostrar si era factible sustentar lo señalado por dicha Magistratura en su sentencia.

En efecto, en virtud del primer capítulo denominado “el problema del concepto” se pudo demostrar y concluir que si bien no es factible aplicar indistintamente el concepto de “objeción de conciencia” tanto en favor de las personas naturales como de las personas jurídicas, negarse a la posibilidad de que las instituciones sanitarias no puedan eximirse del cumplimiento de la ley en determinadas y calificadas circunstancias por el solo hecho de carecer conciencia, conlleva per se, en entraparse en un problema que no resolvía el fondo del asunto.

En razón de lo señalado, este autor propuso como solución –dentro de la definición objeción de conciencia–, substituir la acepción conciencia por el concepto de ideario, toda vez que, este último es más acorde al sentido y alcance de lo que se quería reguarnecer, como es, el ideario institucional el cual es el alma de la institución. Sin perjuicio de lo señalado, no basta para resolver la interrogante central de la presente tesis efectuar un cambio cosmético del concepto, si es que no se explica adecuadamente los fundamentos del mismo.

Tal como quedó demostrado en el segundo apartado, el cual se tituló “el problema del fundamento”, existe un cuestionamiento preliminar que la sentencia analizada no se hace cargo, consistente en la titularidad de derechos fundamentales respecto de las personas jurídicas en nuestro país.

Así, como se constató en esta investigación dicha situación es sumamente discutida en la doctrina nacional, no solo en relación a qué clase de personas

jurídicas serían titulares de derechos fundamentales (personas jurídicas de derecho privado y de derecho público sean estas últimas estatales o no estatales), sino que a su vez, respecto a qué clase de derechos pueden ser portadoras las instituciones, conforme a la naturaleza jurídica de éstas.

Dentro de este contexto, quedo demostrado en primer lugar que las personas jurídicas serían titulares de una serie de garantías constitucionales, inclusive el derecho a la vida, lo que permitiría a priori sostener que una institución sanitaria le sea reconocida la libertad de conciencia como una garantía constitucional que la guarnece.

Para verificar esta última premisa, se demostró en segundo orden, en base a doctrina y jurisprudencia que se hizo alusión en el presente trabajo, que cuando una institución se le reconoce un derecho fundamental, lo que se tutela en otras palabras, no es la entidad jurídica en sí, sino que son los intereses humanos de ésta última para la que fue creada. En otras palabras, lo que existe en torno a la titularidad del derecho de objeción de conciencia en favor de las instituciones sanitarias, es una garantía constitucional indirecta, ya que esta va en resguardo del autor, fundador o colectividad quienes al momento de realizar el acto constitutivo de su entidad jurídica establecen la idea directriz en virtud del cual llevaran a cabo sus propios fines y objetivos específicos.

A raíz de lo anterior, para resolver la pregunta central de la investigación y teniendo en consideración el espíritu de este derecho, se plantearon una serie de argumentos de apoyo y descarte respecto a las garantías constitucionales invocadas por el Tribunal Constitucional, que tuvieron por objeto demostrar porqué el fundamento constitucional en que se encuentra amparado la objeción por ideario institucional estaría radicado de forma indirecta en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental en un sentido amplio de este último, y no en el numeral decimoquinto del artículo 19 de la Constitución.

En efecto, sostener como argumento constitucional de la objeción por ideario institucional el derecho de asociación, no solo puede conllevar a una desnaturalización del derecho de objeción de conciencia –que iría más allá del mero tema conceptual–, toda vez que, mediante la construcción en torno a esta garantía constitucional no se requeriría tener una substrato confesional, ético, religioso o filosófico para invocar este derecho.

No obstante lo señalado –a diferencia de las personas naturales–, la construcción de la titularidad indirecta del derecho de la objeción de ideario por parte de las personas jurídicas, no se puede realizar exclusivamente al amparo del artículo 19 N° 6, sino que a su vez, se debe hacer alusión a la autonomía de los grupos intermedios como un segundo pilar de este derecho.

Por otro lado, sostener que la objeción por ideario institucional cuando se emplea de forma indirecta dentro del contexto del derecho fundamental de la libertad de conciencia, solo tendría sentido y razón de ser, cuando guarda relación con las entidades confesionales, no solo conllevaría a una visión reduccionista de este derecho, sino que a su vez, atentaría contra la eficacia directa del mismo,

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente y bajo este mismo criterio de la titularidad indirecta por parte de las entidades de salud, respecto al derecho fundamental de la libertad de conciencia, se puede sostener bajo esta misma fórmula, que las instituciones sanitarias puedan acceder a los atributos y garantías asegurados a través de este derecho, en disposiciones de carácter internacional que formen parte del Bloque Constitucional de Derechos, en conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

Finalmente y a modo de conclusión, se puede sostener que más allá de los cuestionamientos al Tribunal Constitucional por haber actuado como legislador positivo en el presente caso y no obstante lo controvertido de la construcción de su sentencia, negar o cercenar –a pesar de su carácter innominado–, la objeción por ideario institucional a las entidades sanitarias y en razón de ello obligarlas a actuar en contravención o en una forma distinta a la establecida en su idea directriz –que se encuentra plasmada en sus respectivos estatutos–, vulneraría no solo de forma indirecta el contenido esencial de la libertad de conciencia o ideológica en conjunto con la autonomía de los grupos intermedios, sino que a su vez, se le estaría eximiendo al Estado de uno de sus deberes más elementales sobre las cuales se ha fundado la visión moderna de la Sociedad, como es, el promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación.

Referencias Bibliográficas

Bibliografía citada

- 1- Aldunate Lizana, Eduardo (2003): “La titularidad de los derechos fundamentales”, en *Estudios Constitucionales* (Volumen 1, N° 1), pp. 187-201.
- 2- Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio (1998). *Tratado de Derecho Civil* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica), tomo I.
- 3- Alexy, Robert (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Traducc. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- 4- Alvarado, Claudio; Contreras, Fernando; Svensson, Manfred (2018). *Objeción de Conciencia Institucional. 4 claves para el debate* (Santiago de Chile, Instituto de estudios de la sociedad).
- 5- Alvear Téllez, Julio (2017): “La libertad de conciencia y de religión: Seis aspectos problemáticos”, en Alvear Téllez, Julio y Covarrubias Cuevas, Ignacio (coordinadores), *Desafíos Constitucionales. Propiedad, debido proceso, libertad religiosa, régimen político y administrativo* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 51-88.
- 6- Aparisi Miralles, Ángela y López Guzmán, José (2006): “El Derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto” en *Persona y Bioética* (Volumen 10, N° 1), pp. 35-51.
- 7- Araya Peschke, Betzabé (2017). *La objeción de conciencia. En el derecho positivo chileno* (Santiago de Chile, Editorial Libromar).
- 8- Arlettaz, Fernando (2012): “Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino” en *Estudios Constitucionales* (Año 10, N° 1), pp. 339-372.
- 9- Asiaín Pereira, Carmen (2016): “Objeción de conciencia y libertad de conciencia. Normativa vigente en la salud en Uruguay”, en *Revista de Derecho (UCADAL)* (Año 10, N° 14), pp. 11-64.
- 10- Aspe Hinojosa, Roberto (2007). *La libertad de conciencia* (México, Editorial Porrúa).
- 11- Beca, Juan Pablo y Astete, Carmen (2015): “Objeción de conciencia en la práctica médica”, en *Revista médica de Chile* (Volumen 143, N° 4), pp. 493-498.

- 12- Bejarano Ricuarte, Ana y Castrellón Pérez, Mariana (2013). *La objeción de conciencia institucional frente al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo* (Bogotá, Grupo de derecho de interés público).
- 13- Cabello Robertson, Javiera; Núñez Nova, Alexandra (2018): “Objeción de conciencia institucional y regulación en salud: ¿existe una excusa legítima frente al aborto en Chile?”, en *Revista de Bioética y Derecho. Perspectivas Bioéticas, Universitat de Barcelona* (N° 43), pp. 161-177.
- 14- Capodiferro Cubero, Daniel (2017): “El tratamiento de la objeción de conciencia en el Consejo de Europa”, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* (N° 22), pp. 71-96.
- 15- Cea Egaña, José Luis (2012). *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, Ediciones UC), tomo II.
- 16- Cea Egaña, José Luis (2013). *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, Ediciones UC), tomo III.
- 17- Contreras, Pablo (2017): “Titularidad de los derechos fundamentales” en Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (editores), *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general* (Santiago de Chile, Ediciones LOM) pp. 119-160.
- 18- Couso, Javier; Delaveau, Javier; Guiloff, Matías (2007): “Notas sobre la objeción de conciencia y la venta de productos farmacéuticos”, en *Revista Chilena de Derecho* (Volumen 34, N° 3), pp. 599-603.
- 19- Díaz Lema, José Manuel (1989): “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”, en *Revista de Administración Pública* (N° 120), pp. 79-126.
- 20- Díaz Tolosa, Regina Ingrid (2011): “Objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno: La búsqueda de equilibrio entre la conciencia del individuo y el deber jurídico impuesto objetado”, en José Ignacio Núñez Leiva (coordinador): *Nuevas perspectivas en Derecho Público* (Santiago de Chile, Librotecnia) pp. 245-282.
- 21- Díaz de Valdés, José Manuel (2018): “Reflexiones acerca de la sentencia del tribunal constitucional sobre la ley de aborto”, en *Revista actualidad jurídica* (N° 37), pp. 13-48.
- 22- Dworkin, Ronald (1989). *Los derechos en serio*, traducción (Traducc. Marta Gustavino, Madrid, Ariel Derecho).
- 23- Estrada-Vélez, Sergio (2009): “¿Derecho fundamental a la libertad de conciencia sin objeción? Algunos apuntes para su reconocimiento como

- garantía fundamental”, *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, (Volumen 1, N° 1), pp. 65-83.
- 24- Fernandois Vöhringer, Arturo (2006). *Derecho constitucional económico. Garantías económicas, doctrina y jurisprudencia* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile), tomo I.
 - 25- Ferrara, Francisco (1929). *Teoría de las personas jurídicas* (Madrid, Editorial Reus S.A.).
 - 26- Falcón y Tella, María José (2001): “Libertad ideológica y objeción de conciencia”, en *Persona y Derecho* (Volumen 44), pp. 173-217.
 - 27- Figueroa García-Huidobro, Rodolfo (2016): “Objeción de conciencia y aborto”, en Casas Becerra, Lidia y Lawson, Delfina (compiladoras), *Debates y Reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile* (Santiago de Chile, LOM ediciones) pp. 147-178.
 - 28- García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2014). *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, Tribunal Constitucional de Chile).
 - 29- Gómez Montoro, Ángel (2002): “La titularidad de Derechos Fundamentales por personas jurídicas: Un intento de fundamentación”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Año 22, N° 65), pp. 49-105.
 - 30- Hauriou, Maurice (1968). *La teoría de la institución y de la fundación* (Traducc. Arturo Enrique Sampay, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot).
 - 31- Javier, Juvenal (2013): “Reflexiones sobre la objeción de conciencia e ideario en el Uruguay a partir de las leyes 18.897 y 18.473”, en *Revista de Derecho Público* (Año 22, N° 43), pp. 33-56.
 - 32- Kelsen, Hans (1960). *Teoría pura del derecho* (Traducc. Moisés Nilve, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires).
 - 33- Kelsen Hans (1993). *Teoría pura del derecho* (Traducc. Roberto Vernengo, Ciudad de México, Editorial Porrúa S.A.).
 - 34- Kunstmann Rioseco, Matías (1998): “Desobediencia civil y objeción de conciencia: Los límites de la injusticia aceptable”, en *Revista de Derecho y Humanidades* (N° 6), pp. 113-126.
 - 35- Laise, Luciano Damián (2019): “Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (N° 40), pp. 317-352.

- 36- Llano Escobar, Alfonso (2011). *Objeción de conciencia institucional* (Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana).
- 37- Londoño Lázaro, María Carmelina y Acosta López, Juana Inés (2016): “La protección de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* (Volumen 9), pp. 233-272.
- 38- López Magnasco, Sebastián (2006). *Garantía constitucional de la no discriminación económica* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- 39- Montano, Pedro (2017): “La objeción de conciencia como causa de justificación”, en *Revista de Derecho (UCUDAL)* (Año 13, N° 15), pp. 113-142.
- 40- Montero Vega, Adela y González Araya, Electra (2011): “La objeción de conciencia en la práctica clínica”, en *Acta Bioethica* (Número 17, Volumen 1), pp. 123-131.
- 41- Navarro-Valls, Rafael (2005): “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, en *Persona y Derecho* (Volumen 53), pp.259-292.
- 42- Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier (2012). *Conflictos entre conciencia y ley. La objeción de conciencia* (Madrid, Iustel).
- 43- Neira, Karen y Szmulewicz, Esteban (2006): “Algunas reflexiones en torno al derecho general de objeción de conciencia”, en *Revista de Derecho y Humanidades* (N° 12), pp. 185-198.
- 44- Nogueira Alcalá, Humberto (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales* (México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- 45- Nogueira Alcalá, Humberto (2006 a). *Lineamientos de interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos* (Santiago de Chile, Librotecnia).
- 46- Nogueira Alcalá, Humberto (2006 b): “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis* (Volumen 12, N° 2), pp. 13-41.
- 47- Nogueira Alcalá, Humberto (2015): “El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, El Parámetro de Control y Consideraciones Comparativas con Colombia y México: Doctrina Y Jurisprudencia”, en *Estudios Constitucionales* (Año 13, N° 2), pp. 301-350.
- 48- Nogueira Alcalá, Humberto (2018 a). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago de Chile, Librotecnia), tomo I.

- 49- Nogueira Alcalá, Humberto (2018 b). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago de Chile, Librotecnia), tomo II.
- 50- Nogueira Alcalá, Humberto (2019). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago de Chile, Librotecnia), tomo III.
- 51- Núñez Marín, Raúl (2010): “La Persona Jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Perspectivas Internacionales* (Volumen 6, N° 1), pp. 205-226.
- 52- Núñez Poblete, Manuel (2001): “Titularidad y sujetos pasivos de derechos fundamentales”, en *Revista de Derecho Público*, (N° 63), pp. 200-208.
- 53- Núñez Poblete, Manuel (2016): “Convicciones éticas institucionales y objeción de conciencia colectiva en el sector sanitario público y privado”, en Casas Becerra, Lidia y Lawson, Delfina (compiladoras), *Debates y Reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile* (Santiago de Chile, LOM ediciones) pp. 209-228.
- 54- Orrego Sánchez, Cristóbal (2001): “Las reformas a los derechos asegurados por la Constitución en el siglo XXI: El caso de la libertad de conciencia”, en *Revista de Derecho Público*, (N° 63), pp. 307-328.
- 55- Pacheco Gómez, Máximo (1993). *Teoría del derecho* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- 56- Palomino, Rafael (1994). *Las objeciones de conciencia* (Madrid, Editorial Montecorvo S.A.).
- 57- Palomino Lozano, Rafael (2009): “Objeción de conciencia y religión: Una perspectiva comparada” en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época* (Volumen 10), pp. 435-476.
- 58- Pardo Schlesinger, Cristina (2006): “La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, en *Persona y Bioética* (Volumen 10, N° 1), pp. 52-68.
- 59- Paredes, Felipe (2018): “Aborto, deferencia y activismo judicial: Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 3729-2017, de 28 de agosto de 2017”, *Ius et Praxis* (Año 24, N° 3), pp. 803-816.
- 60- Peces-Barba, Gregorio (1988): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos Humanos* (n° 5), pp. 159-176.
- 61- Prieto Sanchís, Luis (2006): “Libertad y objeción de conciencia”, en *Persona y Derecho* (n° 54), pp. 259-273.

- 62- Prieto, Vicente (2013). *Las objeciones de conciencia en instituciones de salud* (Bogota, Editorial Temis S.A.).
- 63- Rawls, John (2006). *Teoría de la Justicia*, traducción de María Dolores González (Traducc. María Dolores González, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).
- 64- Salmerón Henríquez, Juan Alberto (2017): "Oposición de las vacunas en Chile. Análisis de un caso reciente", en *Revista Chilena de Derecho* (Volumen 44, N° 2), pp. 563-573.
- 65- Schinkel, Anders (2006). *Conscience and Conscientious Objections* (Amsterdam, Amsterdam University Press).
- 66- Szmulewicz Ramírez, Esteban (2017): "Consideraciones sobre los métodos de interpretación constitucional, con énfasis en el uso del derecho comparado", en Cazor Aliste, Kamel (coordinador), *Teoría y Política Constitucional-Libro homenaje al Profesor Ismael Bustos Concha* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile) pp. 229-244.
- 67- Toller, Fernando (2007): "El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones" en *vida y ética* (Año 8, N° 2), pp. 163-189.
- 68- Tórtora Aravena, Hugo (2012): "Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile", *Revista de Derechos Fundamentales* (Volumen 7), pp. 87-115.
- 69- Vitulia, Ivone (2017): "Justicia Reproductiva: La interrupción del embarazo y la objeción de conciencia en Italia", en *Ius et Scientia*, (Volumen 3, N° 1), pp. 136-149.
- 70- Vivanco Martínez, Ángela (2002). *Curso de Derecho Constitucional. Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile), tomo I.
- 71- Vivanco Martínez, Ángela (2016): "La objeción de conciencia como derecho constitucional", en Casas Becerra, Lidia y Lawson, Delfina (compiladoras), *Debates y Reflexiones en torno a la despenalización del aborto en Chile* (Santiago de Chile, LOM ediciones) pp. 179-208.
- 72- Zárate Cuello, Amparo de Jesús (2011): "Implicaciones bioéticas y biojurídicas de la objeción de conciencia institucional con relación al aborto en el ordenamiento jurídico colombiano", en *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores* (Volumen XIV, N° 27), pp.43-56.

Normas jurídicas citadas

- 1- Código Civil.
- 2- Código Sanitario. Diario Oficial, 31 de enero de 1968.
- 3- Constitución Política de la República de Chile.
- 4- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- 5- Constitución de la República del Paraguay, de 20 de junio de 1992.
- 6- Constitución Política de la República de Portugal. Diario de la República, 10 de abril de 1976.
- 7- Convención Americana de Derechos Humanos. Diario Oficial, 5 de enero 1991.
- 8- Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado. Tercera conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984.
- 9- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Diario Oficial, 12 de noviembre de 1971.
- 10-Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Diario Oficial, 8 de junio de 2005.
- 11-Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial, 27 de septiembre de 1990.
- 12-Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado por el Consejo de Europa, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950.
- 13-Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 30 abril de 1948.
- 14-Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).
- 15-Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 13 de diciembre de 1985 (resolución 40/144).

- 16-Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948 (resolución 217).
- 17-Decreto Supremo N° 67, del Ministerio de Salud, Aprueba reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario. Diario Oficial, 23 de octubre de 2018.
- 18-Decreto N° 1282/2003, aprueba la reglamentación de la ley N° 25.673. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2003.
- 19-Decreto N° 375/012, establece reglamentación de la ley sobre interrupción voluntaria del embarazo. Ley de aborto. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, 29 de noviembre de 2012.
- 20-Directiva 2000/78/CE del Consejo de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea n° L 303, 2 de diciembre de 2000.
- 21-Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949.
- 22-Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Diario Oficial, 19 de mayo de 1981.
- 23-Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Diario Oficial, 23 de septiembre de 2017.
- 24-Ley N° 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de noviembre de 2002
- 25-Ley N° 75-17, relativa a la interrupción voluntaria del embarazo. Diario Oficial de la República de Francia, 18 de enero de 1975.
- 26-Ley N° 79-1204, sobre interrupción voluntaria del embarazo. Diario Oficial de la República de Francia. Diario Oficial de la República de Francia, 31 de diciembre de 1979.
- 27-Ley N° 18.987, sobre interrupción voluntaria del embarazo. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, 30 de octubre de 2012.
- 28-Observación general N° 22, relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos). Aprobada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 48° sesión, 26 de marzo de 1993.

- 29-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966 (resolución 2.200). Diario Oficial, 29 de abril de 1989.
- 30-Protocolo adicional al Convenio para la protección a los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Aprobado por el Consejo de Europa, París, Francia, 20 de marzo de 1952.
- 31-Protocolo N° 11 al Convenio para la protección a los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio. Aprobado por el Consejo de Europa, Estrasburgo, Francia, 11 de mayo de 1994.
- 32-Resolución N° 1763, de la Asamblea del Consejo de Europa, referente al derecho de objeción de conciencia en los tratamientos médicos, de 7 de octubre de 2010.
- 33-Resolución 1987/46, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre objeción de conciencia al servicio militar. Aprobada en la 54ª sesión, 10 de marzo de 1987.
- 34-Resolución 1989/59, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre objeción de conciencia al servicio militar. Aprobada en la 56ª sesión, de 8 de marzo de 1989.
- 35-Resolución 1995/83, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la objeción de conciencia al servicio militar. Aprobada en la 62ª sesión, de 8 de marzo de 1995.

Jurisprudencia citada

- 1- *Sentencia 15/1982* (1982): Tribunal Constitucional de España 23 abril 1982 (recurso de amparo).
- 2- *Sentencia 53/1985* (1985): Tribunal Constitucional de España 11 abril 1985 (recurso de inconstitucionalidad).
- 3- *Sentencia 64/1988* (1988): Tribunal Constitucional de España 12 abril 1988 (recurso de amparo).
- 4- *Informe N° 10/91 Caso 10.169 Banco de Lima vs. Perú* (1991): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 22 febrero 1991 (petición de denuncia).
- 5- *Sentencia N° T-201/93* (1993): Corte Constitucional de Colombia 26 mayo 1993 (acción de tutela).

- 6- *Sentencia 139/1995* (1995): Tribunal Constitucional de España 26 septiembre 1995 (recurso de amparo).
- 7- *Sentencia Rol 226-95* (1995): Tribunal Constitucional de Chile 30 octubre 1995 (requerimiento de constitucionalidad).
- 8- *Informe N° 47/97 Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay* (1997): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 16 octubre 1997 (petición de denuncia).
- 9- *Sentencia N° C-616/97* (1997): Corte Constitucional de Colombia 27 noviembre 1997 (acción pública de inconstitucionalidad).
- 10- *Informe N° 39/99 MEVOPAL S.A. Vs. Argentina* (1999): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 11 marzo 1999 (petición de queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).
- 11- *Caso Cantos Vs. Argentina* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 septiembre 2001 (excepciones preliminares, serie C, N° 85-2001).
- 12- *Sentencia Rol N° 3885-2004 Regner Belmar Luis y otro contra Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Carlos* (2004): Corte Suprema de Justicia de Chile 29 diciembre 2004 (acción constitucional de protección).
- 13- *Informe N° 97/05 Alfredo Díaz Vs. Bolivia* (2005): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 27 octubre 2005 (petición de denuncia).
- 14- *Caso Huilca Tecse Vs. Perú* (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 marzo 2005 (demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú).
- 15- *Informe N° 43/05 Caso 12.219 Cristián Daniel Sahli y otros Vs. Chile* (2005): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 10 marzo 2005 (petición de denuncia).
- 16- *Informe N° 22/06 Xavier León Vega Vs. Ecuador* (2006): Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2 de marzo 2006 (petición de denuncia).
- 17- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa con Paraguay* (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 marzo 2006 (demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Paraguay).
- 18- *Sentencia C-355/06* (2006): Corte Constitucional de Colombia 10 mayo 2006 (acción pública de inconstitucionalidad).

- 19- *Sentencia T-388/09* (2009): Corte Constitucional de Colombia 28 mayo 2009 (acción de tutela).
- 20- *Sentencia Rol 567-06* (2010): Tribunal Constitucional de Chile 2 junio 2010 (requerimiento de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos).
- 21- *Informe N° 137/10, Caso 11.596, Luis Gabriel Caldas León Vs. Colombia:* Comisión Interamericana de Derechos Humanos 23 octubre 2010 (petición de denuncia).
- 22- *Burwell Secretary of Health and Human Services Et Al. V Hobby Stores, INC., Et Al.* (2014): Supreme Court of The United States 30 June 2014 (recurso de apelación).
- 23- *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 junio 2015 (demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra de la República Bolivariana de Venezuela).
- 24- *Sentencia C-754/15* (2015): Corte Constitucional de Colombia 10 diciembre 2015 (demanda de inconstitucionalidad).
- 25- *Opinión Consultiva, OC-22/16* (2016): Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 abril 2016 (opinión consultiva solicitada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Panamá en conformidad al artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
- 26- *Sentencia SU 108/16* (2016): Corte Constitucional de Colombia 3 marzo 2016 (sentencia de unificación de tutela).
- 27- *Sentencia Rol N° 3729 (3751)-17-CPT* (2017): Tribunal Constitucional de Chile 28 agosto 2017 (requerimiento de inconstitucionalidad respecto de las normas que indican del proyecto de ley que “regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”, correspondiente al boletín N° 9895-11).
- 28- *Dictamen N° 011781N18* (2018): Contraloría General de la República 9 mayo 2018, denominado “Salud, aborto en tres causales, objeción de conciencia, protocolo”.
- 29- *Dictamen N° 017595N18* (2018): Contraloría General de la República 12 julio 2018, denominado “Aborto en tres causales, objeción de conciencia institucional, ejercicio derecho”.

- 30- *Sentencia Rol N° 8811-2018, Pontificia Universidad Católica de Chile con Ministerio de Salud* (2018): Corte de Apelaciones de Santiago 26 marzo 2018 (acción constitucional de protección).
- 31- *Sentencia Rol N° 256-2018, Corporación de Beneficencia Osorno con Ministerio de Salud* (2018): Corte de Apelaciones de Valdivia 6 abril 2018 (acción constitucional de protección).
- 32- *Sentencia Rol N° 5572-18-CDS/5650-18-CDS (acumulada)* (2019): Tribunal Constitucional de Chile 18 enero 2019 (requerimiento de inconstitucionalidad de decreto supremo).